

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN - LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Monografía Para Optar Al Título De  
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:**

**ESTUDIO SOCIO - JURÍDICO DE LA LEY DE ADOPCIÓN.  
DECRETO 862.**

**AUTOR:**

➤ **BR. JEREMÍAS ANTONIO MONTALVAN VADO.**

**TUTOR:**

**MSC. BELIGNA SALVATIERRA IZABA**

**León, Marzo 2007.**

## DEDICATORIA



A: Un ser humano muy especial, que llegó a sentir un inmenso aprecio y cariño para conmigo al que muy merecidamente le llamé **Tío Mike** (q.e.p.d.)

A: Su esposa, tan benévola como Tío Mike, la que con su estimación y solidaridad han sido fundamentales para la culminación de mis sueños, hechos realidad... A la que con todo mi amor llamo **Tía Gladys**.

A: La Dra. **Alba Estela Urrutia Valle**; por ser el oasis de descanso en el duro bregor de todos mis estudios Universitarios, alma y nervio en mi lucha constante para superar los obstáculos.

A: Mi abuelita **Aura Estela Velásquez Robleto**, por sus ejemplos de perseverancia que han calado en mí, en alcanzar lo que propongo al igual de ser mi guía espiritual.

Jeremías Antonio Montalván Vado.

## AGRADECIMIENTO



Agradezco de la manera mas sincera a todos y cada uno de mis maestros por enseñarme a comprender lo elemental de nuestra digna profesión, como de la Justicia y la Aplicación del Derecho.

De manera especial a mi tutora y amiga incondicional Dra. Beligna Salvatierra Izabá, por poner todo su esfuerzo para culminar con éxito la presente tesis.

A mis apreciados maestros, que han servido y servirán como faro de conocimiento jurídico que alumbrará por siempre mi carrera profesional: Dr. José Antonio Poveda Salvatierra, Dra. Azucena Navas, Dra. Gloria Suárez, Dra. Sonia Ruiz de León, Dra. Teresa Rivas, Dra. Fabiola Rivera, Dr. Ronald Pérez y a todos aquellos que a lo largo de mis estudios me han transmitido los conocimientos Jurídicos Básicos.

Jeremías Antonio Montalván Vado.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPITULO I:</b>	
<b>ESTUDIO SOCIO - JURÍDICO DE LA LEY DE ADOPCIÓN .....</b>	<b>3</b>
1.1. PROCEDIMIENTO EN NICARAGUA .....	3
1.2. PROCEDIMIENTO EN MÉXICO.....	13
1.3. PROCEDIMIENTO EN ESPAÑA .....	16
<b>CAPITULO II:</b>	
<b>CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA.....</b>	<b>29</b>
2.1. EN NICARAGUA .....	29
2.2. EN MÉXICO .....	31
2.3. EN ESPAÑA.....	34
2.4. CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN NICARAGUA. ....	36
2.5. CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO .....	37
2.6. CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA.....	38
2.7. INSTITUCIONES PARALELAS A LA ADOPCIÓN.....	39
a) LA AFILIACIÓN.....	40
b) EL ACOGIMIENTO .....	41
<b>CAPITULO III:</b>	
<b>FUENTES DE LA ADOPCIÓN.....</b>	<b>47</b>
3.1. FUENTES DE LA ADOPCIÓN. ....	47
3.2 OTRAS FUENTES.....	49
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.....</b>	<b>50</b>
4.1. EGIPTO: .....	50
4.2. GRECIA:.....	51
4.3. LA INDIA .....	53

4.4. ROMA .....	54
4.5. PUEBLO GERMANO .....	57
4.6. ESPAÑA .....	59
4.7. ANTIGUO DERECHO FRANCÉS .....	59
4.8. EN NICARAGUA .....	60

<b>CONCLUSIONES</b> .....	63
---------------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	65
---------------------------	----

**A N E X O S.**



## INTRODUCCIÓN

La Adopción sufrió cambios significativos en comparación con la Ley de 1960, por lo que es menester realizar un parangón con la ley actual en aras de estudiar las ventajas, beneficios, así como las desventajas que se originan producto de la aplicación del Decreto 862 de 1981. Para esto, pretendo comparar la actual ley nacional con leyes de otros países como México y España, así mismo asimilarla con otras instituciones como la filiación y el acogimiento que son figuras jurídicas que nuestra ley no las contempla, pero que en la práctica cotidiana si se configuran.

De igual forma, considero que es necesario conocer las dificultades que se presentan por la falta de reglamentación a la ley, por que no existe por escrito los pasos que se deben seguir para la selección de los menores a adoptar, es decir, los criterios a tomar en cuenta al momento de adoptar, ni los plazos en que cada órgano del Consejo de la Adopción debe pronunciarse sobre sí se lleva o no a cabo el acto adoptivo. El mismo problema se presenta en la fase judicial de la adopción, por la falta de un plazo legal establecido para iniciar el procedimiento judicial, todo lo cual se resolvería estableciéndose formalmente en el reglamento a la ley de adopción. Por lo que hacer a la naturaleza jurídica de la adopción, existen varios criterios que serían interesantes plantearlos en mi investigación y adoptar el más acorde a nuestra ley.

Considero así mismo, que cuando se trata de adoptar menores por extranjeros el problema es que no existe un órgano que le de seguimiento a estas adopciones, que garantice la estadía de los extranjeros en nuestro país y además



de que se cerciore del cumplimiento de las obligaciones con los menores adoptados. De tal forma que lo que pretendo es plantear todas estas dificultades que se dan en el plano de aplicación de la ley y sugerir algunas soluciones a estos problemas.



## CAPITULO I

### ESTUDIO SOCIO JURÍDICO DE LA LEY DE ADOPCIÓN

#### 1.1 NICARAGUA

**PROCEDIMIENTO:** Nuestra legislación establece el siguiente procedimiento para la adopción, dándole intervención al Ministerio de la Familia<sup>1</sup> el que tiene el fin de asegurar el hogar más idóneo para el desarrollo del menor, siendo dicha institución la responsable de velar por el cumplimiento de la Ley<sup>2</sup>.

El procedimiento de la adopción de nuestro país se lleva a efectos en tres fases que son:

1. Fase Administrativa;
2. Fase Judicial; y
3. Fase Registral.

El Consejo de Adopción es el responsable de determinar y de ejecutar las políticas de adopción, sesionando una vez al mes y conformado por:

- a) El Director del Centro tutelar de Menores
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social.
- c) Un representante de la mujer organizada, y
- d) Un representante de la Juventud Organizada

---

<sup>1</sup> Arto.29 inc. b. y Arto. 50 inc. 6 Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

<sup>2</sup> Arto. 11, 13 y 36. Ley de Adopción. Decreto 862.



La Dirección Tutelar de Menores trabaja en coordinación con el Consejo de Adopción, el que garantiza el proceso administrativo, asesorándose de un equipo técnico interdisciplinario, de igual manera adscrito y coordinado por el Director del centro Tutelar de Menores y se encuentra conformado por:

- a) Un abogado;
- b) Una trabajadora social;
- c) Un psicólogo; y
- d) Un Médico Pediatra<sup>3</sup>.

La ley menciona a un médico, pero por el escaso presupuesto con que cuenta el Ministerio de la Familia, no le permite mantener los servicios profesionales de él, por lo que tienen que recurrir a servicios de salud estatales para verificar la salud del menor.

El Consejo, para una mejor organización del trabajo, selecciona los casos que se le presenten de la siguiente forma:

**Casos externos:** que requieren mayor cantidad de requisitos, debido a que son menores que no se encuentran bajo el cuidado de los Centros Tutelares de Menores del Estado, sino en familias particulares o conocidos, que se han hecho cargo del cuidado del menor sujeto de adopción.

**Casos internos:** Son los casos de menores que se encuentran bajo el cuidado de Centros Tutelares e Instituciones Sociales.

---

<sup>3</sup> . Art. 13. Ley de Adopción.



1. **En cuanto a la Fase Administrativa:** El adoptante (s) entre la edad mínima y la máxima establecida por la ley para realizar la solicitud de la adopción, deberá presentarse personalmente a las Oficinas del Ministerio de la Familia, el que remitirá la solicitud con toda la documentación adjunta al Ministerio de la Familia en Managua. Seguidamente el equipo técnico se encargará de realizar a los solicitantes una entrevista preliminar en donde deben de dar a conocer las motivaciones que los inducen a tomar esa decisión, las que deben ir acordes a los fines establecidos en la ley.

El objeto de esta entrevista es el de hacerles saber las consecuencias económicas sociales que ello acarrea y conocer si cuentan con el apoyo de sus respectivas familias, además sugerirles que deben poner en conocimiento del menor su condición de adoptado para evitar causarles daños irreparables en su personalidad, no siendo esto obligatorio.

El equipo técnico debe tener conocimientos de la historia social del o los solicitante (s) y en el caso de los extranjeros deberán dar a conocer en dicha entrevista las motivaciones que los impulsan a vivir en Nicaragua, indagando sobre sus relaciones como pareja en caso de ser cónyuges y el papel de ser padres, es decir, la experiencia que puedan tener con niños, para ello tendrán que responder las preguntas que se les hagan sobre el cuadro familiar e información sobre su salud y el aspecto social en el cual se desenvuelven.

Finalmente, el o la trabajadora social, deberá elaborar las conclusiones que resulten de las entrevistas y de las visitas domiciliarias realizadas, exponiendo las observaciones personales del caso.



Una vez completada la solicitud y terminadas las entrevistas, se adjuntarán a ella todos los requisitos exigidos que son:

1. Certificado de Nacimiento;
2. Constancia de sueldo y del trabajo correspondiente;
3. Fotografía del o los solicitantes;
4. En caso de unión de hecho, la trabajadora social deberá constatar dicha unión;
5. Certificado de buena conducta extendida por la Policía Nacional.

El Consejo revisará la solicitud y orientará al equipo técnico la realización del estudio psico - social al o los solicitante (s) dependiendo del resultado del estudio realizado, el Consejo autorizará la selección del o la menor tomando en cuenta las similitudes físicas con los adoptantes, el estado de salud, físico y emocional del menor y del adoptante, todo lo cual deberá ser en coordinación con el equipo técnico del centro donde el menor se encuentra ubicado al momento de darse la adopción. Posteriormente se le presenta al Consejo la respuesta del menor seleccionado, la cual puede ser aceptada o rechazada, si resultare rechazada se procede a elegir a otro menor.

De ser aprobada se cita al o los adoptante (s) para presentarle el niño seleccionado, estando presente el cuerpo técnico, iniciando así la fase de adopción, la que se conforma por la visita de los adoptantes al Centro en donde se encuentra ubicado el menor, con el propósito de tener contactos directos, como: visitas, paseos, dormir en casa de los adoptantes, a fin de que el menor se relacione con los mismos.



Esta fase debe ser en el término de 15 días con un máximo de un mes. Se exceptúa la fecha anterior cuando el adoptado es un recién nacido, haciéndose la entrega del menor de manera inmediata.

De darse la situación en donde la pareja exprese no estar conforme con el menor seleccionado perderán definitivamente la oportunidad de adoptar a otro menor, esta medida es debido a que los objetivos que persiguen los adoptantes no son acordes con los fines y objetivos de nuestra ley que propugna por proporcionales un verdadero hogar al menor y no el de proporcionarles un menor al hogar que carece de él.

Finalizando el periodo de adopción, se cita al o a los adoptante (s) para entregarle al menor emitiendo Acta de Entrega de carácter provisional en calidad de hogar sustituto por un período de 6 meses, tiempo en el cual el cuerpo técnico realizará visitas domiciliarias, las que realizarán dependiendo de la edad del menor, así, si la edad el menor oscila entre los tres y los cinco años de edad, se incrementan las visitas debido a que en esta edad es cuando presentan mayores problemas de adaptación dentro del hogar sustituto, y así de esta manera realizar una mejor evaluación de la integración del niño a su nuevo hogar.

Concluida esta etapa se traslada el caso al Consejo de Adopción para que emita su dictamen y de ser este favorable, se expide Certificación con la Resolución aprobada, la que será presentada como requisito para dar inicio a la fase judicial de adopción.



2. **FASE JUDICIAL:** Esta fase se inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante el Juez del Distrito para lo Civil (del domicilio del menor), la cual deberá ser hecha por los adoptantes en papel común. Sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción podrán realizarse por medio de Apoderado.

Los documentos que deberán adjuntar son:

- ✓ Certificado de Nacimiento del menor si lo hubiere, caso contrario Certificado Negativo respectivo extendido por el Responsable del Registro del Estado Civil de las Personas.
  
- ✓ Certificado de Nacimiento del o los adoptante (s).

De restablecerse la situación entre la pareja o darse la aparición de ausentes, este podrá adherirse a la adopción con declaración ante Juez que conoce de la adopción con previo estudio socio - económico.

Una vez expirada la etapa de investigación, el Juez citará dentro del término de tres días a todas las partes a una audiencia para que manifiesten su consentimiento, aquellos que deben hacerlo.

El Consejo de Adopción deberá consentir:

- a) Cuando el menor carezca de padre y madre.
- b) Cuando el menor sea hijo de padres desconocidos



- c) Cuando el menor se encuentre en estado de abandono
- d) Cuando sean mayores de 15 años y menores de veinticinco y carezcan de padres en los siguientes casos:

1. Que hubiere vivido por lo menos 3 años con los adoptantes sin haber cumplido dicha edad.
2. Cuando hubieren vivido en centros de reeducación y protección pública o privada.

Deberán consentir los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si hubiere fallecido el otro o fuese de domicilio desconocido.

En el caso de que los adoptantes tuviesen hijos menores de 15 años o si el adoptado fuese mayor de 7 años, el Juez, antes de dictar la sentencia, los mandará a oír con el objeto de indagar la voluntad de los menores con respecto de la adopción que se llevará a efectos<sup>4</sup>.

El adoptante, cuando el menor posea bienes, deberá rendir fianza para garantizar una buena administración de éstos.

Durante el trámite de la adopción puede haber oposición, la que puede ser interpuesta en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya dictado sentencia firme, ésta al ser presentada, interrumpe el proceso en cualquier estado en que se encuentre. El oponente deberá presentar las pruebas en que fundamenta su oposición al acto adoptivo.

---

<sup>4</sup> Arto. 8 - 10 Ley de Adopción.



Esta se tramitará sumariamente interviniendo todas las partes y dictando el Juez sentencia, la que aceptará o rechazará la oposición. Dicha sentencia podrá ser apelable en ambos efectos, en caso de ser rechazada en segunda instancia, se da por terminado el procedimiento archivando el expediente. Si ha lugar a la adopción quien la interpone asumirá las responsabilidades integrales del menor.

La sentencia será dictada por el Juez en el término de 8 días, una vez cumplidos todos los trámites, sentencia que será apelable y admitida en ambos efectos y de la resolución dictada en segunda instancia no habrá recurso alguno.

Rechazada la oposición podrá ser intentada nuevamente con previo dictamen del Consejo de Adopción.

Deberá interponerse en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del rechazo de la solicitud.

Quién representará al Consejo de Adopción será su coordinador o a quien deleguen.

De tener en su poder los adoptantes al sujeto de adopción, podrán solicitar, se les suspenda la devolución del menor al Centro Tutelar de Menores mientras dure el recurso.

Presentado el Recurso ante el Tribunal de Apelaciones, será remitido a la Corte Suprema de Justicia, quien denegará o admitirá el Recurso de Amparo. Se abrirá a prueba con un término de diez días, admitiéndose pruebas de todo tipo,



con el objeto de recopilar la información necesaria para dar su dictamen, pudiendo además, recopilar de oficio lo que ellos consideren convenientes.

En la sentencia de Amparo deberá concretarse el asunto, debiendo expresar claramente y con exactitud el por qué ha sido negado o concedido el Amparo.

Terminado el periodo de recolección de pruebas, dentro de los 5 días posteriores, la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia.

El Tribunal de Apelaciones será el encargado de notificar a las partes la sentencia y velar por la ejecución de la misma, para lo cual darán 24 horas posteriores a la notificación de la sentencia.

De no darse cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia requerirá al Tribunal de Apelaciones que debe hacer cumplir la resolución.

3. **Fase Registral:** Una vez dictada sentencia por el Juez de Distrito de lo Civil dando lugar a la adopción deberá inscribirse el nacimiento del menor en forma de Reposición de Certificado de Nacimiento; el Registro del Estado Civil de las Personas al extender Certificado de Nacimiento del menor no deberá hacer referencia en la misma al Acto de Adopción 5.

---

<sup>5</sup> Arto. 31 y 34 Ley de adopción



## **EFFECTOS:**

Los efectos en nuestra Legislación entre adoptantes y adoptados concurren hasta que se da sentencia firme emitida por el Juez que está conociendo de la adopción. Para que surta efectos contra terceros, debe ser inscrita previamente en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Otro efecto será la desvinculación total que sufre el adoptado de su familia biológica, perdiendo todos los derechos que se tenían recíprocamente por tanto ni su familia biológica podrá exigirle el cumplimiento de obligaciones para con ella, ni el adoptado podrá exigir derechos a su familia biológica.

Así también la patria potestad sobre el menor le corresponde a los adoptantes, inmediatamente después que el Juez dicte la Resolución.

Por lo que hace al nombre, el adoptado deberá ser inscrito con los Apellidos del o los adoptante (s) conforme a lo establecido en el Arto. No. 32 del Decreto 862.

Por lo que hace al derecho de alimentos y a la sucesión intestada como la testada, el adoptando tiene igual derecho que los hijos consanguíneos.



## 1.2. MÉXICO

**PROCEDIMIENTO:** La adopción en la legislación de México se lleva a efecto por jurisdicción voluntaria ante la autoridad del Juez de lo familiar, quien es el competente.

Se introduce un escrito que contendrá el nombre y edad del menor o incapacitado en su caso, nombre y domicilio de las personas que se encuentran ejerciendo sobre el menor o incapacitado la patria potestad o tutela, o bien nombre o domicilio de las personas o instituciones que lo hayan acogido.

Una vez presentado todos los requisitos y rendidas todas las justificaciones exigidas por la ley, se produce el trámite de la adopción:

Darán el consentimiento:

- ✓ El o los adoptantes;
- ✓ El adoptado de ser mayor de catorce años;
- ✓ Quien ejerza patria potestad sobre el adoptado o su tutor;
- ✓ Quien lo haya acogido durante 6 meses o más habiéndolo tratado como hijo;
- ✓ El Ministerio Público del domicilio del adoptado en caso de ser el menor incapaz abandonado.

Una vez dado el consentimiento, el Juez deberá resolver dentro del tercer día sobre si procede o no la adopción, y ejecutoriada la sentencia que apruebe la adopción, quedando consumada, el Juez enviará copia de las diligencias al Juez del Registro Civil del domicilio del adoptado para que levante el acta que corresponda.



Debo aclarar que la falta de Registro de la adopción no quita los efectos que ella genera, debido a que es la aprobación del Juez de lo familiar lo que hace constitutiva la adopción, produciendo desde ese momento todos los efectos que ella produce.

Expedido el acto de adopción por el Juez del Registro Civil, deberá anotarse en el Acta de nacimiento del sujeto de adopción, archivándose las copias de las diligencias que esto conlleva y se pondrá el mismo número del Acta de Adopción.

Cabe señalar que en México la adopción puede extinguirse, siendo ello la gran diferencia entre la filiación consanguínea y la filiación civil adoptiva de las cuales la primera no se extingue nunca estando en vida las personas relacionadas, mientras que la adopción si es susceptible de ello en los casos siguientes:

1. Extinción por impugnación del adoptado;
2. Extinción por revocación unilateral del adoptante;
3. Extinción por revocación bilateral, es decir, con el consentimiento mutuo tanto del adoptante como el adoptado.

Observé que el procedimiento adoptivo en México, es sumamente ágil, pudiéndose deducir que es debido a la existencia de la adopción simple y no de la plena que requeriría de mayor cantidad de tiempo y de requisitos por los efectos que esta última produce. Así mismo señalamos que en el procedimiento no existe término para oponerse a ella, debido a lo antes expuesto sobre la relatividad de los efectos y a la revocabilidad de la adopción, pudiendo afirmar que la institución



de la adopción en México carece del verdadero espíritu que ella tiene en otras legislaciones<sup>6</sup>.

### **EFFECTOS:**

1. El efecto que origina el parentesco civil entre adoptante y adoptado siendo de primer grado en línea recta. Por tanto el adoptado para con el adoptante (s) tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo y, quien adopte tendrá con respecto al adoptado y sus bienes las mismas obligaciones y derechos que los padres tienen en cuanto a la persona y bienes de los hijos.

2. Es un derecho y no un deber del adoptante darle un nombre y sus apellidos a quien adopten, haciendo las correspondientes anotaciones en el Acta de Adopción, por lo tanto por ser un derecho del adoptante, el adoptado no podrá reclamar a los padres adoptivos que le otorguen sus apellidos.

3. Trasmite y origina la patria potestad al adoptante según el caso en el que se encontraba el adoptado al darse la adopción como cuando se es menor de edad, casos que son:

a) Sujeción de patria potestad de sus padres o abuelos, dando ellos su consentimiento, en este caso es transmitido.

b) Cuando el menor adoptado no se encontraba sujeto a patria potestad, quedando inmediatamente bajo la patria potestad de los adoptantes de modo originario.

---

<sup>6</sup> Monterio Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 1987. P. 319 - 320.



4. El parentesco consanguíneo del adoptado no se extingue y acarrea todas sus consecuencias jurídicas, excepto la patria potestad que es transmitida a los adoptantes.
5. La adopción genera derechos y obligaciones las cuales se limitan al adoptante y al adoptado por lo tanto, el adoptado no pasa a formar parte de la familia del adoptante. Así mismo, si el adoptado posee familia consanguínea conocida la seguirá tomando como tal, pero si el adoptado es abandonado, la adopción no genera grandes beneficios para el menor por la no existencia de la adopción plena en México y la urgente necesidad de que sea incluida a ella.
6. El parentesco civil o adopción constituye un impedimento para contraer el matrimonio, el adoptante y el adoptado y sus descendientes, situación que puede solucionarse recurriendo a la extinción del vínculo de la adopción, por tanto no es una prohibición absoluta.
7. El vínculo de la adopción por su naturaleza de ser simple, puede terminar en vida de los sujetos, al contrario de la filiación sanguínea.
8. Los efectos de la adopción permanecen aún cuando sobrevengan hijos al adoptante, aunque esta consecuencia ya no tiene razón de ser debido a que ya no es un impedimento.

### 1.3. ESPAÑA

**PROCEDIMIENTO:** La institución de la adopción en España, se perfecciona con la resolución emitida por un órgano perteneciente a la jurisdicción ordinaria, a través de la vía llamada de jurisdicción voluntaria y no contenciosa, con una multiplicidad de sujetos que intervienen en el procedimiento con el único fin de proteger y velar por el adoptado, teniendo en cuenta el Juez el



interés del adoptado, pudiendo denegarla por ese motivo, aún cuando se cumplan los otros requisitos exigibles. Principalmente debe tomarse en cuenta el consentimiento del menor en caso de tener doce años, lo que permitirá valorar su aceptación o negación, significando el interés del adoptado una conveniencia, utilidad y provecho sobre él.

Para que el Juez haga una valoración adecuada:

1. Se dará intervención del Ministerio Fiscal, quien actuará en beneficio del menor.
2. El Juez ordenará las prácticas de cuanta diligencia sea necesaria para un mejor aseguramiento para el menor adoptado.
3. Presentación de propuesta de una de las partes de la relación a constituirse, detallando el contenido de la propuesta o solicitud.

En la intervención judicial se dan tres momentos:

- 1) Iniciación del expediente adoptivo e intervención de las personas determinadas legalmente.
- 2) Facultades discrecionales de la autoridad judicial.
- 3) Valor de la resolución judicial.

**En cuanto a:**

- 1) **Iniciación del Expediente Adoptivo e intervención de las personas determinadas legalmente:** Se introduce escrito de propuesta o solicitud según el



caso detallando su contenido, pudiendo actuar bajo la dirección de un abogado, lo que no es exigido legalmente.

El hecho de que la propuesta previa sea encomendada a las entidades públicas, tienen como objetivo, primero descargar de trabajo a los Juzgado y en segundo lugar, hacer cumplir el buen fin de la adopción, debido a que la entidad pública está en contacto permanente con los futuros adoptantes y el adoptado, por lo tanto es lógico encomendarles la tarea de la propuesta previa, aunque el procedimiento de adopción sigue siendo de carácter judicial y la entidad se encarga solamente de localizar y proponer al menor candidato, para una determinada adopción y tal propuesta deberá contener lo siguiente:

- 1) Las condiciones personales familiares y sociales, medios de vida del adoptante (s) y sus relaciones con el adoptado.
- 2) El último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, padres o guardadores del menor.
- 3) Formalización del asentamiento ante la entidad antes de la prestación de la propuesta al Juzgado.

Desglosándose la propuesta deberá expresar:

1. Que el adoptante reúna los requisitos de capacidad;
2. Personalidad y conductas del adoptante;
3. Si el adoptado tiene o no familia;
4. Medios de vida del adoptante.



En general, reuniendo todos los requisitos del adoptante deberá tener solvencia moral y económica.

La propuesta deberá también contener los nombres de las personas determinadas legalmente, ser citados y así como dar su domicilio; para:

- a) Prestación del consentimiento;
- b) Prestación del Asentimiento;
- c) La mera audiencia.

**a) Prestación del consentimiento:** Es el primer paso en la tramitación de la adopción, ya que basándose en ello, el Juez aprobará o no la adopción, ya que en ella intervienen los sujetos que crearán los lazos de filiación adoptiva y aquellos sujetos que puedan tener cierto interés en la creación o no creación de esos vínculos, debiendo prestar su concurso y manifestar su voluntad favorable a la creación de ese vínculo y deberá prestarlo:

- ✓ El adoptante que deberá tener 25 años cumplidos, deber ser capaz y en caso de ser cónyuges los adoptantes, bastará con que uno de ellos alcance la edad establecida.
- ✓ El adoptado para ello, deberá tener la edad mínima de doce años, debido a la primacía del interés del menor haciéndose necesario que él preste su consentimiento a partir de los doce años.

Deben de prestar este consentimiento en presencia del Juez, emitiendo declaración de voluntad, la cual por ser de carácter personalísimo, no le cabe la



representación ni quedar sometida a condición, modo o término por la misma naturaleza del negocio.

**b) La Prestación del asentimiento, lo debe hacer:**

✓ Los padres del adoptado.

La intervención de los padres del adoptado tiene su origen en que ocurran las siguientes situaciones:

1. Que el menor preste por si mismo el consentimiento (que sea mayor de doce años y no incapacitado).
2. Cumplidos los doce años, que haya sido declarado incapacitado.

La Ley acentúa la obligación y necesidad de los padres del adoptado para asentir la adopción, lo que viene a ser una vía de renuncia voluntaria a la patria potestad que ellos ejercen sobre el menor, lo que significa que la adopción no se produce sin su intervención, en cuanto a la impugnación que tiene un plazo de 2 años, no procede esta cuando las personas que deberán asentir están imposibilitadas para ello.

Asiente también en la adopción el cónyuge del adoptante no separado, intervención que ocurre debido a razones patrimoniales y de integración familiar, siempre que exista convivencia entre ambos, teniendo la posibilidad de impugnar la adopción de no prestar su asentimiento.



De darse separación entre los cónyuges, sólo se dará simple adopción y ante la correspondiente entidad, en documento público y por comparecencia ante el Juez, es decir, se puede prestar en tres momentos procesales diferentes:

1. Antes de que se inicie el expediente adoptivo;
2. Cuando se inicie dicho expediente; y
3. Una vez se haya iniciado el expediente.

**c) La mera audiencia:** es meramente informativa resultando ser un elemento de juicio, siendo una garantía más del procedimiento adoptivo.

Tienen derecho de simple audiencia:

1. Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no es necesario para la adopción.
2. El tutor, y en su caso el guardador (s).
3. El adoptado menor de 12 años si tuviere suficiente juicio.

## **2) Facultades discrecionales del Juez:**

La adopción que pretenda constituirse debe ser confiada al juicio y la experiencia del Juez, por lo que no hay adopciones repetitivas por las consecuencias de innumerables factores y es el Juez quien en última instancia debe encaminar la adopción que se constituirá, siempre a favor del interés del adoptado.



### 3) Valor de la Resolución Judicial. El Auto:

La resolución judicial tiene valor constitutivo, formal e instrumental, debido a que se inscribe directamente en el Registro Civil.

Al Juez le da la ley la potestad de constituir, modificar y perfeccionar relaciones jurídicas entre las partes, tomando su actuación un valor de gran importancia, debido a que la constitución de la adopción se da por resolución judicial<sup>7</sup>.

#### CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN:

**1. Extinción por impugnación del adoptado:** El adoptado sólo puede recurrir a la exclusión del adoptante que por ley le corresponderían frente al adoptante y sus descendientes.

**2. Extinción por impugnación del adoptante:** Se toma la línea de respetar el principio de irrevocabilidad de la adopción, por la total integración del menor en la familia del adoptante, unido al principio de equiparación de las filiaciones, las cuales ocurren cuando son de origen natural, no pueden extinguirse por acción de impugnación, pero sí, a través de una nueva adopción.

**3. Impugnación de la adopción por los padres del adoptado:** El Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que sin culpa suya no hubiere intervenido en el expediente y podrá interponerse la demanda dentro de

---

<sup>7</sup> Díez - Picazo, Luis. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Tecnos, S.A., P. 208 - 212.



los dos años siguientes a la adopción y que dicha extinción no perjudique gravemente al menor.

Por tanto, están legitimados para solicitar judicialmente la extinción de la adopción los padres naturales del adoptado, debiendo ocurrir lo siguiente:

- a) No haber intervenido en el expediente adoptivo sin mediar culpa.
- b) Interponer la demanda dentro de los dos años siguientes a la adopción.
- c) Que dicha extinción no perjudique gravemente al menor.

#### **EFFECTOS:**

Cualquier negocio jurídico tiene trascendencia en el ámbito de las personas y en el ámbito patrimonial y por ser la adopción un negocio jurídico de orden familiar los efectos que ella genera afectarán ese ámbito familiar y por supuesto al patrimonial. Teniendo en cuenta el concepto de la adopción en esta legislación que plasma el principio de igualdad, se producen efectos en tres esferas diferentes afectando a:

- a) Adoptante y adoptado;
- b) Adoptante y la familia del adoptado;
- c) Adoptado y la familia del adoptante;

Estas tres órdenes son consecuencia directa de las relaciones paterno - filiales que surgen de la adopción.



Para una mejor comprensión haré un ordenamiento de los efectos que origina la relación adoptiva en España:

**1. EFECTOS PERSONALES:**

- a) Nombre del adoptado;
- b) Patria Potestad;
- c) Nacionalidad o vecindad civil.

**2. PARENTESCO CIVIL O ADOPTIVO.**

**3. IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.**

**4. EFECTOS PATRIMONIALES.**

- a) Prestaciones de alimentos
- b) Derecho Sucesorio.

**1. EFECTOS PERSONALES:**

a) ***Nombre del adoptado:*** Es uno de los efectos más típicos de esta institución, el adoptado ostentará, en principio, como único apellido los de sus adoptantes; dándose así la desvinculación del adoptado respecto de la familia anterior. Debemos tomar en cuenta que la adquisición de los apellidos del adoptante no sólo afecta a este, sino también, a sus descendientes.



b) ***Patria Potestad***: Por situarse el negocio adoptivo en un plano de igualdad respecto de la filiación matrimonial y no patrimonial, origina un vínculo legal de paternidad y filiación entre las partes del negocio.

Una vez constituida la adopción, se extingue la patria potestad respecto a los padres naturales en el caso de ser conocido, por Ministerio de la Ley a través de la resolución del Juez.

Existe una excepción legal al derecho de relación que corresponde a todo padre o madre con respecto a su hijo y es el caso que ese fuere adoptado por otra persona, esta excepción es inaplicable cuando el adoptante conviva o sea cónyuge del padre o madre del adoptado.

El adoptante puede perder la patria potestad, así como extinguírsele al igual que los padres naturales.

Debo hacer notar que la extinción de la patria potestad en el adoptante no hace renacer a ella, en el padre, o madre anteriores.

c) ***Nacionalidad o Vecindad Civil***: En relación a la nacionalidad, los adoptados menores de 18 años adquirirán automáticamente la nacionalidad española y los mayores de 18 años no la adquieren automáticamente para evitar fraude, pero gozarán del derecho de adopción con el plazo legal de los dos años y que no haya solicitado la extinción de la adopción, no es causa de pérdida de la nacionalidad adquirida, solamente que voluntariamente adquiera otra.



La vecindad civil es aquel vínculo de dependencia regional, comarcal o local siendo que el adoptado extranjero adquiere la vecindad común por el mero hecho de adquirir la nacionalidad española, lo que supone que el adoptado menor de edad adquirirá tal vecindad por la sola adopción, pero de ser adoptado extranjero mayor de 18 años, adquirirá la vecindad por medio del derecho de opción.

El adoptado puede adquirir la vecindad civil a través de la residencia continuada en el territorio cuya regionalidad se quiere adquirir, bastando 2 años de residencia mediando declaración de voluntad o bien 10 años continuados sin necesidad de declaración de voluntad.

La vecindad civil adquirida por la adopción no se pierde ni se extingue.

## **2. PARENTESCO CIVIL O ADOPTIVO:**

Al constituirse la adopción surge entre adoptante y adoptado lazos de filiación conformando el estado civil de éste. Nos remitiremos al Arto. 178 vigente, el que coordinaremos con el Arto. 109 CC, por ser importante debido a que de ellos depende el buen funcionamiento de esta institución que supone la plena integración del adoptado a la familia adoptiva.

### **Artículo No 178. Código Civil de España.**

1. "La adopción, produce la extinción de los vínculos jurídicos entre adoptante y su familia anterior".



2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso:

- a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.
- b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de 12 años, y el padre o madre cuyo vínculo lo haya de persistir”.

El parentesco una vez constituida la adopción se extiende a los descendientes del adoptado y a los ascendientes, y descendientes del adoptante.

### **3. IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.**

El adoptante tiene un impedimento matrimonial en razón de parentesco con la familia de origen y la familia adoptiva, debido a la subsistencia de los impedimentos matrimoniales en razón del parentesco. El adoptado se encuentra imposibilitado para contraer matrimonio con el adoptante y la familia de éste, al igual que con su familia de origen consanguíneo, generando nulidad en el matrimonio de llegar a ocurrir, debido a razones de orden público y moral.

### **4. EFECTOS PATRIMONIALES.**

**a) Prestación de alimento:** El adoptado, por el sólo hecho de ser persona, tiene asegurada la protección dispensada por los poderes del Estado en cuanto a los



alimentos, además de la influencia del principio de igualdad de filiaciones y a la determinación del vínculo de parentesco.

**b) Derecho Sucesorio:** Es el efecto puramente patrimonial y que más controversias ha originado entre las legislaciones. La integración plena del adoptado en la familia del adoptante originando una equiparación total entre las filiaciones, designándoles por el grado de parentesco, el derecho sucesorial que le corresponde, tanto en las sucesiones testadas, como en las intestadas, lo cual indica que se aplica la normativa sucesorial original plasmada en el Código Civil Español.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ob. Cit. Díez - Picazo Luis. P. 230 - 235.



## CAPITULO II

### CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA

#### 2.1 EN NICARAGUA

En Nicaragua la Ley de Adopción establece: "Que es la institución por la cual el adoptado entra a formar parte en la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan a los padres con los hijos estableciéndose el interés del menor y su desarrollo integral".

Este concepto nos indica la existencia de la adopción en nuestra sociedad, concebida como institución a través de la cual se dota de una familia a aquel menor que carece de ella y origina los vínculos jurídicos, psicológicos, educativos, afectivos y sociales que ligan a los padres con los hijos, para tratar de dar al menor la protección integral que requiere, creando de este modo un vínculo tan real como el que ocurre entre un padre y un hijo consanguíneo.

Por tanto, existe una completa asimilación del parentesco adoptivo y el parentesco natural, lo que me hace concluir que garantiza al menor una seguridad emocional, adquiriendo la calidad de hijo verdadero, siendo también uno de los medios de adquirir la patria potestad y la filiación.



## **NATURALEZA JURÍDICA:**

Actualmente en Nicaragua la legislación vigente ha tratado de cumplir de forma mas cabal los objetivos actuales de la adopción, que deviene de la naturaleza institucional del vínculo que se genera al darse la incorporación definitiva del menor a la nueva familia, con todos los efectos de las relaciones paterno - filiales y la irrevocabilidad del vínculo de la adopción, debido a que una institución no puede terminar por acuerdo de partes, como anteriormente establecía la antigua legislación, la que era de naturaleza contractualista. Razón por la cual modernamente se ha venido incorporando a las normas jurídicas de familia por la importancia que tiene para con los menores, el Estado y la sociedad, ya que intervienen en el consentimiento el Ministerio de la Familia, institución a la cual está adscrita el Consejo de Adopción, los padres conjuntamente o sólo uno de ellos, si hubiere fallecido alguno o fuere de domicilio desconocido.

El Consejo de Adopción responsable del trámite administrativo de la Adopción ejecuta y determina las políticas que la ley establece.

El Ministerio de la Familia es el encargado de realizar el procedimiento preliminar para conocer las motivaciones del sujeto (s) solicitante de adopción, motivaciones que deben coincidir con los principios que estipula la ley, para ser aceptada o denegada la solicitud.

Debo hacer mención, que con la nueva ley de adopción se ha mitigado en gran medida el fenómeno de la orfandad y el abandono de menores en nuestro país, otorgándole una familia a menores sujetos de adopción que le proporcione al



mismo un desarrollo integral, al contrario de la ley anterior emitida en 1960, lo cual establecía la revocabilidad de la adopción y la sujeción a condiciones, así mismo se encaminaba a satisfacer intereses de orden familiar.

Por lo que aquí considero, que en Nicaragua la naturaleza jurídica de la Adopción es la de ser una Institución Jurídica Plurilateral, en virtud de la cual se persigue el Bienestar físico - psíquico, emocional y material de los menores, velando por el desarrollo íntegro de los menores adoptados.

## 2.2 MÉXICO

La Legislación Mexicana considera la adopción como: La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad progenitor e hijo.

En el concepto de adopción, toma particularmente en cuenta el vínculo jurídico, el cual es quien le da vida a esta institución, conceptuándola como una de las formas de crear o adquirir el parentesco, conocido también como parentesco civil, cuya fuente es la ley. Lo que da lugar a manifestar que el fundamento de la adopción radica en los fines que ella persigue, los cuales han ido evolucionando a través de la historia con un trasfondo prácticamente ético - social, lo que viene a ser la razón por la cual se incluye la adopción en la normatividad jurídica, orientando dichos fines a otorgar a los menores de edad, huérfanos, abandonados y a los mayores incapacitados, la protección de una familia sustituta o padres sustitutos, quiere decir, entonces que esta situación no está establecida con el



exclusivo interés de los adoptantes, para brindarles protección, lo que también es permitido y contemplado por esta legislación.

### **NATURALEZA JURÍDICA:**

Esta institución jurídica requiere, para hacerse efectiva, la manifestación de la voluntad de los sujetos que recibirán, las consecuencias de los efectos que ella origina, lo que nos hace afirmar que esta legislación sigue los lineamientos de naturaleza contractual, siendo un acto jurídico plurilateral, con un carácter enteramente mixto, ya que en este acto intervienen las siguientes voluntades: el adoptante y el adoptado, la voluntad del representante legal, del adoptado, la voluntad del adoptado en su caso y la voluntad del representante de la autoridad que decreta la adopción, quien vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para el surgimiento de la relación jurídica de filiación civil, lo cual debió haber sido impulsada de antemano por la voluntad del adoptante, aceptada por los representantes legales del adoptado.

De lo antes expuesto reafirmo que esta institución es considerada como un acto jurídico plurilateral, con carácter mixto que genera efectos particulares y de interés enteramente público por lo cual justificamos y fundamentaremos cada una de sus características.

- a) **Es un acto jurídico:** porque intervienen la voluntad legal de los autores y produce las consecuencias requeridas por ellos y las que impone la ley o norma.
- b) **Es un acto plurilateral:** se da la intervención de más de dos voluntades en el acto:



- ✓ Voluntad del adoptante;
- ✓ Voluntad de los representantes legales del adoptado;
- ✓ Voluntad del propio adoptado en los casos que la ley señala;
- ✓ Voluntad de la autoridad que decreta la adopción
- ✓ Voluntad de las personas que han acogido al adoptado, aunque no sean sus representantes legales y que la ley lo permita.
- ✓ Voluntad del Ministerio Público en su caso.

**c) Es un acto mixto:** En la realización del acto intervienen sujetos particulares y sujetos representantes del Estado.

**d) Es un acto solemne:** Esta sujeto a los procedimientos que señala el Código de la materia.

**e) Es un acto constitutivo:** Da lugar al nacimiento de vínculos jurídicos como:

- ✓ Filiación entre adoptante y adoptado;
- ✓ Patria Potestad entre adoptante y adoptado como derivación del plazo de filiación.

**f) Es un acto extintivo en ocasiones:**

✓ SI el adoptado se encontraba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que dan su consentimiento de darlo en adopción se extingue para ellos ese lazo, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple, como la que regula el Código Mexicano.

✓ La patria potestad es compartida cuando uno de los cónyuges adopta al hijo de otro.

**g) Es un acto de efectos privados:**

✓ Las consecuencias que produce la adopción se dan entre simples particulares, adoptante y adoptado;



- ✓ En la adopción simple se convierten en familiares: padre, madre e hijos;
- ✓ En la adopción plena, sus consecuencias se extienden a todos los componentes del grupo familiar.

**h) Es un acto de interés público:**

- ✓ El Estado tiene interés en que la adopción cumpla su función creando normas jurídicas como instrumento sustancial y procesal necesario.

### 2.3 ESPAÑA

Es la institución constituida como negocio jurídico familiar que origina consecuentemente relaciones de filiación, patria potestad y mas importante aún pretende conseguir la integración familiar del adoptado en la familia del adoptante, constituida por resolución judicial y en interés del adoptado.

Del concepto se desprende en primer lugar el establecimiento de una relación de filiación ente el adoptante y el adoptado, creándose una verdadera relación paterno - filial, siendo considerado el adoptado como verdadero hijo consanguíneo y originando ello el uso del nombre patronímico del adoptante. Siguiendo el orden plasmado en el concepto, la relación paterno - filial trae como consecuencia la sumisión del adoptado al derecho - deber de patria potestad la que recae sobre el adoptante así, como el nacimiento del parentesco legal y el deber recíproco de alimentos que se deben entre sí, tanto el adoptante como el adoptado. En lo relativo a la integración familiar consiste, en suponer una plena integración del adoptado en la familia del adoptante, esto a través de la ruptura de los vínculos del adoptado con su familia anterior de existir ésta última, se extingue todo vínculo o sea todo tipo de derechos y obligaciones, exclusivamente con los ascendientes y colaterales del adoptado, ya sea por naturaleza o por



adopción anterior que haya sido constituida y no se refiere en absoluto a sus descendientes. En cuanto a la finalidad de la institución de constituirse en interés del adoptado, ello no debe entenderse como vivir en familia, sino que un dato legal que queda en manos del poder discrecional de los jueces, implicando ello una convivencia, utilidad o provecho para el adoptado.

Dicho de otra manera dar una familia en la cual pueda desarrollarse el adoptado, de un modo libre su personalidad entrando en una comunidad familiar, la cual le proporcionará bienes materiales y espirituales que necesita, dándose una compenetración y una relación de mutuo afecto entre las partes intervinientes

#### **NATURALEZA JURÍDICA:**

En la actualidad es considerado en la mayoría de las legislaciones y en España como una verdadera institución de interés publico, llevada a su materialización a través del órgano judicial encargado de emitir la resolución que perfecciona el negocio jurídico familiar, prestándose consentimientos negóciales, o sentimientos y audiencias a los sujetos que tienen algún interés en la constitución de la adopción.

Por tanto, el interés público radica en que la autoridad judicial tiene poderes y facultades dirigidas a la protección del menor, emitiendo una resolución que le dará valor constitutivo a la adopción<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Díez Picazo. Ob. Cit. p. 237.



## 2.4 CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN NICARAGUA.

En relación a este tema existen diferentes criterios de clasificación de la adopción que varía de acuerdo a las características de cada legislación y de los efectos y fines que persigue. Así vemos que se clasifican en: **adopción plena y menos plena o simple.**

**La adopción será plena** en tanto se cumpla verdaderamente con la igualdad y el parentesco que ligan a los padres con los hijos, creando una relación idéntica a la que existe entre padres e hijos consanguíneos.

**La adopción será simple** cuando los efectos producidos sean limitados no generando por ende, una verdadera relación paterno - filial, sino más bien, una relación entre adoptante y adoptado, no considerándose a los hijos adoptados parientes de la familia del adoptante.

Conoceremos el tipo de adopción que acoge cada una de las legislaciones objeto de nuestro estudio, lo cual se deduce de los efectos jurídicos que produce esta institución jurídica en cada una de las mismas. Observé que en algunas legislaciones se establece claramente qué clasificación de adopción se acoge, como es el caso de la legislación mexicana en donde se establecen en el cuerpo legal que es simple, lo cual no se establece en otras legislaciones como en el caso de la nuestra.



En Nicaragua el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante, creándose entre ambos los vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos.

La Ley Nacional dice que el adoptado se desvincula definitivamente de su familia original (o natural) no teniendo ningún derecho respecto a ella, ni mucho menos obligaciones que ésta pueda exigirle por razones de parentesco. De aquí se desprende que la adopción **es plena**, aunque en la ley no se diga expresamente.

Anteriormente a la publicación de esta nueva ley de adopción, era **simple**, aunque se le otorgaba la patria potestad al adoptante del menor adoptado, no se perdía el parentesco de éste con su familia original, así pues, vemos que la ley del 3 de mayo de 1960, Decreto 489 establece: "La adopción sólo crea relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante; pero no entre uno de ellos y la familia del otro", ahora bien, con la nueva ley, se trata de crear las condiciones de protección integral al menor adoptado y de integrarlo a un núcleo familiar, adquiriendo el adoptado la calidad de hijo verdadero, creándose por tanto, un vínculo real que une al padre con el hijo.

## 2.5 CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

De los efectos que produce la adopción en México, se concluye que es una institución clasificada como **adopción simple** o como algunos autores la denominan, **menos plena**. Así vemos que los ascendientes del adoptado que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, no extinguiéndose los lazos de parentesco que los une; el adoptante tiene el derecho de otorgarle el



apellido al adoptado, así lo dice la Doctora Montero Duhalt: "Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptiva que le otorguen su apellido". Al no extinguirse el parentesco consanguíneo entre el adoptado con su familia natural u original.

La Doctora Montero Duhalt, en sus apuntes de Derecho de Familia, hace un llamamiento a los legisladores de México sugiriendo la incorporación de la adopción plena al cuerpo de leyes de ese país, al ser la adopción simple totalmente insuficiente como medio protector al menor, pues no incorpora al adoptado al núcleo familiar.

Considero que esta sugerencia es muy justa y recomiendo al Estado o la entidad pública correspondiente encargada de velar por el bienestar del menor, que asuma una responsabilidad más completa para salvaguardar el desarrollo integral del menor y de esta manera evitar problemas psico - sociales que conlleven al desmedro de la personalidad del menor.

## 2.6 CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

Inicialmente la normativa referente a la clasificación de la adopción era dividida en dos tipos: **la adopción plena y la adopción simple**. Pero la evolución social y el transcurso del tiempo han hecho que esta institución jurídica tenga un perfil más amplio en cuanto a sus procedimientos y efectos al plantearse la necesidad de reformarla. Actualmente se **acoge la adopción plena**, prescindiendo de la división anterior, lo cual está establecido cuando dice: "La



adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior"<sup>10</sup>.

Otro de los efectos típicos de esta institución es el uso del nombre del adoptante por parte del adoptado, aunque anteriormente no operaba automáticamente la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante, sino que esto quedaba al arbitrio del adoptado, el agregárselos o no.

Actualmente la filiación del adoptado esta determinada por los apellidos de los padres, y esto es comprensible al surgir entre adoptante y adoptado lazos de filiación, al existir la desvinculación del adoptado de su familia original del adoptante, lazos que se prolongarán a la familia posterior (descendientes del adoptado y la familia del adoptante). Por ello, de todo lo anteriormente expresado, deduzco que la adopción es **plena**, aunque expresamente la ley no lo establece.

## 2.7 INSTITUCIONES PARALELAS A LA ADOPCIÓN

La Adopción es la ciencia institucional jurídica que tiene como objetivo fundamental crear una verdadera relación paterno - filial que une al menor adoptado con el o los adoptantes; integrándola a la familia con los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural, pero esto dependerá del tipo de adopción que acogen cada una de las legislaciones, pero aun así, es la institución jurídica que busca la igualdad en derechos y obligaciones entre un hijo natural y un hijo adoptado. Digo lo anterior porque paralela a la adopción existen otras

---

<sup>10</sup> Arto. 178 Código Civil de España. P. 103.



figuras jurídicas que tienen puntos de coincidencias con ella, tales son la afiliación de Italia y el acogimiento en España.

#### **a. LA AFILIACIÓN**

La afiliación es una relación jurídica, que ha sido entendida por alguno que otro como una "*pequeña adopción*". Pero esto no es exactamente, ya que el espíritu de ambos es esencialmente diferente.

La diferencia fundamental entre la adopción y la afiliación: *La adopción sobreviene del deseo de descendencia en adoptante; la afiliación responde a la necesidad de asistencia en el afiliado.* Por ello, la adopción sólo puede ser solicitada por quien no tiene descendencia legítima o legitimada, la afiliación puede hacerse y solicitarse aunque el afiliante fuese padre de numerosa prole. La afiliación crea un estado casi familiar, cuya relevancia se circunscribe a relaciones estrictamente personales.

De lo anterior tengo una observación, y es el hecho en que se funda la diferencia entre la adopción y la afiliación, considero que la legislación italiana sobre la adopción tiene como fin primordial darle un hijo a los adoptantes que carecen de descendencia y no se establece el fin primordial que persigue esta institución jurídica como el de proporcionarle una familia al menor adoptado, procurándole un verdadero desarrollo integral, pero esta diferenciación dependerá de la legislación de cada país, del fin que cada legislación persiga con esta institución. Como se puede ver en Italia, la adopción no se ha desarrollado a como se ha hecho en otras legislaciones, como en el caso de la legislación de



Nicaragua que aún el que tiene descendencia puede tomar la decisión de adoptar, siempre que reúna y cumpla con todos los requisitos que la ley establece.

En cambio la afiliación es una figura jurídica que viene a satisfacer necesidades de orden personal, creando únicamente relaciones estrictamente personales.

### EFFECTOS QUE PRODUCE LA AFILIACIÓN

Acabo de apuntar que la afiliación crea relaciones estrictamente personales, teniendo por ende los siguientes efectos:

- a. El afiliante tiene sobre el afiliado los poderes inherentes a la patria potestad, debe mantenerlo, educarlo e instruirlo.
- b. Puede el afiliante atribuirle su propio apellido agregándole al que él posee.
- c. La afiliación contempla impedimentos (siempre dispensables) a la celebración del matrimonio, entre el afiliante y afiliado, entre el afiliado y el cónyuge del afiliante y entre los distintos afiliados de una misma persona;
- d. Además comporta la obligación de abstención y el derecho de recusación del Juez y la prohibición de testificar.

### b. EL ACOGIMIENTO

**CONCEPTO:** Es una primera aproximación y desde una perspectiva finalista, podemos decir que el acogimiento familiar es una "situación temporal y revocable orientada a la protección de menores que se encuentran privados (aunque sea circunstancialmente) de una adecuada atención familiar. Consiste en



confiar al menor al cuidado de personas que reúnan las condiciones morales y materiales necesarias para proporcionarles sustento, habitación, vestido y especialmente, una vida familiar conforme con los usos sociales.

**Pillado Montero** define el acogimiento como el negocio entre la entidad pública y el acogedor, que se formalizará por escrito y que sólo requiere la intervención del Juez cuando los titulares de la patria potestad o de la tutela, en el caso de que sean conocidos, nieguen su consentimiento.

Así pues, puedo definir el acogimiento familiar como aquel instrumento legal de protección de los menores, (privados temporalmente o permanentemente de un ambiente familiar idóneo) con un contenido jurídico de carácter esencialmente personal, y se lleva a cabo mediante la inserción y plena participación de dicho menor en la familia del acogedor, reuniendo la nota de **temporalidad y revocabilidad**, pudiendo desembocar, como así desea el legislador, en una situación **definitivamente irrevocable de plena integración familiar, llamada adopción**

**Características que individualizan el acogimiento familiar y lo distinguen de otras formas de protección de menores:**

1. Se articula a favor de menores, siendo este el principio informador de toda la regulación relativa a la adopción.
2. En virtud de la mayor protección al menor habrá que atender a las circunstancias en cada caso, y no existirá el único régimen para todos y cada uno



de los acogimientos, sino que habrá o podrá haber tantos acogimientos como menores sean acogidos.

3. Es esencialmente temporal, se dirige esencial y exclusivamente a menores (no emancipados) que se encuentran en situación de desamparo, por lo que es una figura que tiene un límite cierto y determinado cuando se llega a la mayor edad (o la emancipación) ocurriendo el cese de la situación de desamparo por la adopción. También se manifiesta la temporalidad al coordinar esta figura con la disciplina de la adopción y con el sistema entero; así como una práctica que tendiese a crear una relación de acogimiento definitivo daría lugar a la aplicación de las normas de la adopción, y por lo tanto, vendría a ser contraria a la finalidad perseguida por el legislador.

4. El acogimiento se ha venido caracterizando por su tradicional revocabilidad.

5. Consecuencia de la temporalidad, resulta el carácter relativamente subsidiario o accesorio del acogimiento. Con ello, quiero dar a entender que si bien es una institución con vida propia e independiente, el legislador lo contempla implícitamente con futuras adopciones.

6. La familiaridad que supone esta institución, le atribuye una estructura predominantemente familiar para configurarse en una tutela de AUTORIDAD y no como una tutela de FAMILIA. Supone ese elemento familiaridad que desapareció de las instituciones de guarda, ya que su función se lleva a cabo precisamente mediante la inserción o integración del menor en la familia del acogedor.



7. Es una figura a pesar del intento de conferirle por parte del legislador, una naturaleza estrictamente civilista reúne un aspecto público y otro privado. El ASPECTO PÚBLICO: Se establece cuando dice: "Aunque el acogimiento se formaliza en el plano administrativo, no deja de estar sometido, ya desde su iniciación, a la vigencia del Ministerio Fiscal y al necesario control judicial".<sup>11</sup>

8. Es una institución asimilable a la patria potestad, a la tutela y al mismo tiempo no es asimilable a ninguna de ellas. Se asimila a la patria potestad en tanto los acogedores ejercen de padres (la ley les otorga funciones que correspondería a los padres: la de vigilancia, educación y formación del menor), no obstante, carece del contenido de la patria potestad (representación, administración y gestión de los bienes del menor), por cuanto el contenido del acogimiento es de carácter esencialmente personal. Iguales razones lo alejan del tutor patrimonial, si bien se aproxima al tutor personal.

### **Elementos personales que intervienen en el acogimiento familiar**

En el acogimiento intervienen cuatro clases o tipos de sujeto:

- a) El menor acogido y el sujeto o grupo familiar que recibe en su seno a dicho menor;
- b) Los sujetos que se ven privados de la relación con el menor (aunque esta privación no es total) es decir, los padres del menor acogido;
- c) Los sujetos que ostentan la representación legal del menor y de la administración y gestión del patrimonio del menor (padres no privados de la patria potestad y tutores).

---

<sup>11</sup> Díez Picazo. Ob. Cit. P. 245.



d) Aquellos sujetos o instituciones que participan en la constitución del acogimiento y que están obligados a velar por el interés del menor en tanto dure dicho acogimiento (Ministerio Fiscal, Juez, entidad pública correspondiente)<sup>12</sup>.

### CONSTITUCIÓN DEL ACOGIMIENTO:

1. **Ordinaria o principal:** Que se formaliza en el plano administrativo, en el que la entidad pública actúa en el proceso constitutivo no como particular, sino como auténtica administración de la actividad de los particulares, por cuanto se trata de una cuestión de interés público (protección de la infancia desválida) otorgando la autorización cuando las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en la persona del acogedor (peticionario) hagan presumir la integración familiar del menor, y, por tanto, el beneficio del acogido.

Esta fase de control previo, no agota por sí sola el proceso constitutivo del acogimiento, pues es precisa la concurrencia de voluntades de los sujetos que se verán involucrados o afectados en el acogimiento que se va a constituir: el acogedor, el acogido en algunos casos, y los padres de éste no privados de la patria potestad, el tutor en su caso, lo cual ciñe de un marcado carácter negocial, de tal modo que se precisa una petición a la entidad pública por parte del futuro acogedor, la autorización sobre la misma recaerá principalmente dependiendo de estos consentimientos, a la luz del beneficio del menor.

El fundamento de la fase negocial no sólo va dirigido al otorgamiento del consentimiento, ya sea positivo o negativo, sino que también el análisis de las

---

<sup>12</sup> Albaladejo, Manuel. Curso de Derecho Civil. P. 240.



condiciones del acogido y especialmente del acogedor y la manifestación de los padres del acogido respecto de las cualidades del acogedor y de las condiciones que se estipulan en el acogimiento.

**2. Forma Judicial:** Se contempla esta forma de constitución judicial como una vía residual o supletoria, que sólo se da en el caso de no prestación del consentimiento o la no comparecencia de los padres o del tutor en su caso, que fueren conocidos y no fueren o no hubieren sido privados de la patria potestad.



## CAPITULO III

### FUENTES DE LA ADOPCIÓN

#### 3.1. FUENTES DE LA ADOPCIÓN.

Las fuentes que menciono a continuación son las que motivan adoptar en nuestro país, pero también estas causas coinciden con otras establecidas en otros países, aunque no de forma categórica, pues la realidad jurídica, económica y social de cada país varía generando otra gama casuística que inciden en adoptar, si afirmo que es causa universal la infertilidad que viene desde la época del derecho romano y que sirvió de base para la creación de la institución jurídica de adopción.

Según estudio realizado por el Ministerio de la Familia, se establece que son cuatro las causas principales que inducen a adoptar tales como:

- a) Infertilidad
- b) Tener un hijo de cierto sexo
- c) Relación con el menor
- d) Dar hogar a un niño que no lo tiene.

**a) Infertilidad:** Es la incapacidad de lograr el embarazo dentro de un período estipulado de tiempo, generalmente admitido de un año, esto quiere decir que la mujer debe tener vida sexual activa y que desea la procreación teniendo todo el año de vida sexual activa y no consiguió su objetivo (procrear).



**b) Había procreado:** Pero también cuando la pareja no tiene ningún impedimento físico (salud) y por lo tanto puede tener hijos que desean y tienen únicamente hijos de un solo sexo. Esta situación crea un vacío que sólo se puede satisfacer al adoptar un hijo del sexo diferente al que tienen, o los que tienen.

**c) Relación con el menor:** Estos casos son muy aislados pero se suscitan en nuestra sociedad en donde él o los adoptantes, puede ser que tengan o no hijos, pero por razones de humanidad y solidaridad se sienten motivados para adoptar a un menor, relacionarse con él y brindarles las condiciones para su desarrollo en la medida de sus posibilidades. El único fin que los motiva para adoptar es brindarle afecto y cuidados al carecer del afecto y cuidados de sus padres genéticos y así el menor puede crecer en un ambiente sano.

Es conveniente que el menor se desarrolle rodeado de afecto y cuidados, que será lo único que ayude a su crecimiento saludable, formándolo integralmente independientemente que el afecto y cuidados no provengan de sus padres genéticos o consanguíneos, sino de las personas que se encuentran en su entorno, y que tengan la disponibilidad de poder realizar tan magna y sutil labor, y es aquí donde la institución jurídica **Adopción** juega un rol importante, para cumplir con ese fin, como es esa relación íntima, familiar al introducirlos en su hogar, que viene a ser el lugar principal donde se resguardan los valores y costumbres, que le dan sentido y sustento a una sociedad cualquiera que sea ésta.

**d) Dar hogar a un niño que no lo tiene:** Esta causa y la anterior son muy nobles y es por ello que son de realización aisladas, pero a pesar de todo llegan a ser una de las causas por las cuales algunas personas se deciden a adoptar. En esta puede



ser que el o los adoptantes tenga o no hijos, el fin es brindarle al menor un hogar para que pueda desarrollarse integralmente, al carecer de familia o teniéndola, no le brindan las condiciones necesarias para su desarrollo.

Creo que es muy difícil que se cumpla con el fin, que el niño se desarrolle en un ambiente familiar en donde el menor reciba los elementos básicos para su desarrollo integral (afecto, cuidados). Lo que más adelante van a caracterizar sus respuestas de cara a la sociedad, ya que aun con los hijos por naturaleza (consanguíneos) es una tarea muy dura, delicada, cómo será con hijo adoptivo? Será igual o peor?, es muy difícil para mi dar una respuesta a estas interrogantes, sólo los padres adoptivos serán capaces de sacarme de esta incógnita, la cual puede ser objeto de un estudio psico - social.<sup>13</sup>

### 3.2 OTRAS FUENTES

Entre estas causas se encuentran:

1. **Embarazos malogrados:** niños que no llegan a nacer como es el caso del aborto, niños que llegan a nacer y presentan problemas de salud que ocasionan su muerte.
2. **Muerte de sus únicos hijos:** Es el caso donde él o los adoptantes tuvieron hijos, los vieron crecer, pero que por problemas de salud o accidente mueren<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Informe Estadístico de Estudio Social de la Adopción en Nicaragua. Año 1995 - 2000. Ministerio de la Familia.

<sup>14</sup> Entrevistas con la Dra. Noelia Zepeda. Asesora Legal Ministerio de la Familia. León. 15/11/06.



## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción es una institución jurídica que se remota a los pueblos antiguos, entre ellos Egipto, Grecia, La India, pero fue desarrollada en su plenitud en Roma, obedeciendo ello al modo especial en que estaba constituida la familia. El fin que persiguió en sus orígenes esta institución, era evitar la desaparición de la familia y continuar con el culto doméstico.

Observé que la adopción va evolucionado a medida que la organización de la familia varía, y en razón de su remota existencia nos daremos cuenta que esta institución jurídica se encuentra regulada por los babilonios en el Código Hamurabi.

Para tener una mejor visión de ella, partiré conociendo algunos datos de los pueblos antiguos, enmarcándonos exclusivamente en el desarrollo que tuvo en Roma, ya que es donde se legisló más sobre la adopción.

#### 4.1. EGIPTO:

En relación a los requisitos, procedimientos y efectos, no existen muchos datos que nos demuestren con exactitud la forma en que se desarrolló la adopción, pero hay certeza que en Egipto, Galdea y Palestina, observamos como Moisés fue adoptado por la hija del Faraón de Egipto. Únicamente podemos dar



a conocer que el fundamento de la adopción fue religioso para preservar el culto doméstico.

**Fuatel de Coulanges dice:** "La misma Religión que obliga al hombre a casarse, que le exigía el divorcio en caso de esterilidad y que en caso de impotencia o muerte prematura le facultaba a la mujer sustituir al marido con un pariente, ofrecía a la familia un posterior recurso para eximirse de la desgracia tan temida de la extinción, este recurso era el derecho de adoptar". La adopción existió más bien, como una costumbre que como derecho positivo, ya que no existió legislación al respecto. Sus efectos no diferían en nada a los que resultaron del matrimonio, debido a que el adoptado era considerado como un hijo del adoptante con los mismos derechos y obligaciones.

#### **4.2. GRECIA:**

El pueblo griego vivió unido por el vínculo religioso y racial, se mantuvo la confederación de diputados, los cuales discutían asuntos de interés general, y a su vez formaban la Asamblea de los anfictions (Anfictionía). También los unían los juegos y las fiestas solemnes y no hubo otra relación que los acercara o uniera; las ciudades eran estados independientes uno del otro, teniendo sus propias leyes.

Entre los tratadistas existen contradicciones de si existió o no la adopción en Grecia, concluyendo algunos tratadistas como Coelho Ferreira y Merlín que existió en Esparta y Atenas, que eran las ciudades más importantes por la preponderancia económica y social que adquirieron.



En parte, la familia, el fin que persiguió, es el dotar de hijos sanos y fuertes al Estado, así los niños hasta la edad de siete años permanecían con sus padres, luego pasaban a ser carga del Estado, proporcionándoles el Estado Educación y entrenamiento militar, por ello se duda que con semejante organización hubiera existido la adopción, pero algunos tratadistas como dije anteriormente, sostienen que sí existió, pero no expresan algún dato que nos demuestran sus existencia.

Atenas, al no ser un pueblo eminentemente democrático, la familia ocupa un lugar preponderante y como consecuencia de ello existen datos que comprueban que en este pueblo existió la adopción.

El ciudadano que carecía de descendencia legítima y con abundantes bienes, tenía la opción de adoptar, en caso que se diera la adopción, el adoptado no se podía regresar a su familia natural, mientras no dejase un hijo en la familia adoptante, ello era para que el culto del hogar no se extinguiera y se rindiera homenaje a los antepasados y a los Dioses del Hogar.

La adopción en este pueblo fue un acto eminentemente formalista, ya que requería orientación de magistrados, se concebía a esta institución, como un patrimonio de los ciudadanos. El adoptado tenía que ser hijo de padres atenienses, si el adoptante era soltero no podía contraer nupcias o unirse en matrimonio, sólo con permiso expreso del Magistrado. La adopción tenía carácter revocatorio cuando el adoptado cometía actos de ingratitud.



Se permitió adoptar por testamento, pero una vez que el causante tenía hijos naturales con posterioridad a la fecha del testamento, éste dejaba de surtir todos sus efectos por lo que hacía a la adopción.

Se desprende de lo expuesto que esta institución tenía como único fin, dotar de descendencia a quien carecía de la misma, buscando con ello la perpetuidad de la familia y del culto doméstico, es decir, que era una institución encaminada a satisfacer necesidades de orden familiar ya que una vez que se dotaban de descendencia legítima los adoptantes, el adoptado regresaba a su familia original.

Considero que era una adopción injusta para con el adoptado, debido a que no había una seguridad para el mismo, porque estaba sujeta a condición de que los adoptantes tuvieran descendencias, así, en el caso de que los adoptantes procrearán, el adoptado debía de regresar a su familia original.

#### **4.3. LA INDIA**

La familia en la India se concebía en función del más allá, siendo obligatorio para el padre de familia tener un descendiente varón, el que se encargaba de dirigir el culto familiar después de la muerte del padre.

Al faltar el hijo varón, tan ansiado en una familia, se hacía uso de la adopción o de otras instituciones análogas tales como: El Levirados y el Matrimonio Niyoga; estas instituciones están contempladas en el Libro Sagrado de Manú, compuesta por preceptos de orden moral, religioso, políticos y jurídico. En lo que se refiere a la adopción, expresamente dispone este libro cuáles pueden ser los



hijos adoptables entre ellos, el hijo nacido clandestinamente o los de la mujer soltera, teniendo esta adopción efectos completos, porque el vínculo es esencialmente igual al surgido de la filiación legítima.

#### 4.4. ROMA

La base de la familia en Roma fue el parentesco de Agnación, por lo que las decisiones familiares no se tomaban conjuntamente por los cónyuges, sino que quien decidía era el padre, constituyendo no sólo la clave del parentesco, sino que también del poder social y político del pueblo, por lo tanto no era extraño que cuando se hacía imposible el ejercicio de la patria potestad por falta de hijo, se procura extender los límites de la familia por medio de la adopción con el objeto de vigorizar y perpetuar en lo posible aquel poder.

##### Clases de adopción en Roma:

- 1- La Adrogación
- 2- La Adopción propiamente dicha.

1. **La Adrogación:** Es probable que sea la más antigua de los géneros de adopción, sus formas y caracteres primitivos permiten concebirla como contemporánea del origen de la propia Roma, sólo tenía lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias, *Populi Autoritate*. Era un acto grave que pasaba al *sui juris* Jefe de Familia, bajo la autoridad de otro Jefe.



El Estado y la religión se interesaban, ya que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, por ello se necesitaba la información del pontífice, si era favorable se sometía al voto de los comicios y se sancionaba por su aprobación, luego del voto el adrogado renunciaba solamente a su culto privado. Las mujeres estaban excluidas de las asambleas y no podían ser adrogadas, esta forma de adopción sólo se daba en Roma porque sólo ahí se reunían las curias.

### **Efectos de la Adrogación:**

El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que un cognado de sus antiguos agnados, los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer inmanú corre la misma suerte. El adrogado desde ese momento participa del culto privado del adrogante, se modifica su nombre tomando el de la **gens** y el de la familia donde entra a formar parte.

**2. La Adopción propiamente dicha:** Es menos antigua que la adrogación, su procedimiento se establece en la Ley de las XII Tablas. No se exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que el adoptado era un aliene juris. De ésta no podía resultar la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, se puede aplicar lo mismo a las hijas que a los hijos. Se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse heredero de uno u otro sexo, más que de asegurar la perpetuidad de la familia o de su gens.

### **Formas que revestía la adopción propiamente dicha**



La adopción se opera por la actividad de un Magistrado. Para ello, eran necesarias dos clases de operaciones:

- a) Romper la autoridad del padre natural, y
- b) Pasar al hijo bajo la autoridad del padre adoptivo.

**Efectos jurídicos de la adopción propiamente dicha:**

El adoptado sale de su familia civil perdiendo sus antiguos derechos de agnación para conservar únicamente la cualidad de cognado, modificándose el nombre.

Perdía el derecho de sucesión de su familia natural, unido a la cualidad de agnado. Si con el tiempo el padre adoptivo lo mancipaba después de la muerte del padre natural, perdía todo el derecho de herencia del adoptante.

Con Justiniano las dos clases de adopción son modificadas en cuanto a su procedimiento y efectos, así vemos que para remediar el problema de sucesión en la adopción propiamente dicha, introduce las siguientes reformas:

- a) Siendo que el adoptante no es ascendiente del adoptado, la autoridad paterna continúa y el adoptado no cambia de familia, adquiere derecho a la herencia **ab- intesto del adoptante.**
- b) Si el adoptante es ascendiente del adoptado seguirán manteniendo los mismos derechos y efectos de la adopción, siendo menor el peligro para el



adoptado, pues habiendo sido emancipado queda unido el adoptante por un lazo de sangre y el Pretor lo toma en cuenta para llamarlo a la herencia.

En relación a la adrogación, Justiniano decidió que el adrogante sólo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

Hacia la mitad del Siglo III de nuestra era, el procedimiento y los efectos de adrogación y adopción los sancionaban los Emperadores.

Bajo el imperio de Justiniano, surgieron también dos tipos diferentes de adopción: la adopción plena con características del derecho antiguo y la adopción menos plena, donde el adoptado no se desvincula de su familia natural, por lo tanto queda bajo la misma patria potestad, los efectos de esta era únicamente patrimoniales debido a que el adoptado heredaba únicamente al pater familia adoptante.

#### **4.5. PUEBLO GERMANO**

La adopción cae en desuso durante casi toda la edad media, reapareciendo en el derecho Germano con finalidades primordialmente bélicas. Enfocare brevemente esta institución en el pueblo germano.

Como el pueblo germano era guerrero, la adopción se basó en las armas, para que se llevara cabo la adopción se debía demostrar valor en las guerras, el adoptado desprovisto de su vestimenta era recibido bajo la camisa del adoptante, abriéndolo a su desnudo pecho, luego le ponía la vestimenta guerrera y le daban



las armas pertenecientes al adoptante. Cuando el adoptante era rey realizaban este acto en presencia de una asamblea, cabe señalar que esta adopción no generaba ningún vínculo de parentesco, por lo que el adoptado no heredaba bienes de su adoptante, salvo que se dispusiera otra cosa en virtud de un testamento o donación; lo único que heredaba era un nombre, poder y arma.

Con la influencia del derecho romano, se logró redactar un Código en 1980, el cual fue elaborado por una Comisión de jurisconsultos que retomaron lo que fuera aplicable a su país de la legislación de Justiniano; un resumen de las leyes prusianas y las costumbres de la provincia, quedó aprobado el Código de Prusia en 1974 quedando la adopción incluida, cuya base que es el derecho romano, luego este Código serviría de pauta al Código de Napoleón referente las disposiciones de la adopción.

### **EFFECTOS QUE PRODUCE:**

El adoptado toma el nombre del adoptante; si la familia del adoptado es noble no pierde sus derechos de nobleza. Pero si el noble es el adoptante, sus títulos de nobleza no se le transmiten al adoptado mientras el soberano no lo autorice.

Existen los mismos derechos que se dan entre padres e hijos legítimos.

El adoptante no tenía ningún derecho de sucesión del adoptado, si el adoptado fallece antes que su padre natural, la sucesión será a favor de éstos.



La adopción no da derecho al adoptado con relación a los bienes de los parientes del adoptante. Los hijos del adoptante nacidos con posterioridad de la adopción, no son considerados como hermanos del adoptado.

La adopción no da derecho al adoptado con relación a los bienes.

#### **4.6. ESPAÑA**

La adopción en España surge en el Fuero Real (1254) y en los partidos, que entiende por adopción el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar del hijo o nieto.

#### **4.7. ANTIGUO DERECHO FRANCÉS**

En Francia, por influencia del Derecho Canónico, se desconoce la adopción por lo que no fue regulada, fue hasta en 1792, después de la revolución francesa, ROUIER LAVENGERIE dijo: "Todos los pueblos libres tiene leyes sobre la adopción, nosotros debemos por lo menos ocuparnos de examinar si ellas pueden conciliar con nuestras costumbres".

A partir de entonces la Asamblea Nacional decreta que su comité de legislación en su plan de leyes civiles incorporen aquellas relativas a la adopción, marcando el surgimiento de la adopción en Francia, aunque por la costumbre, aún sin disposiciones que la regularan legalmente se practicaba. En este período existen dos proyectos de ley sobre la adopción, el del 7 de agosto de 1792 que contenía un artículo referente a la adopción, y el segundo el 25 de enero de 1793,



que incluía diez artículos sobre la adopción; luego de esto se presentó un paréntesis hasta la época de Napoleón, el militar más grande de Francia revolucionaria.

El proyecto original del Código de Napoleón proponía una forma muy parecida a la adopción plena que se dio en Roma. La Comisión alteró sustancialmente el proyecto y estableció una adopción menos plena, limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimento y sucesión legítima entre adoptante y adoptado. La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la primera guerra mundial (1914 - 1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción que producen efectivas consecuencias jurídicas.

#### **4.8. EN NICARAGUA**

Previo al Decreto No. 489 de 1960, la adopción no existía como institución jurídica, únicamente existía la costumbre de acoger a menores de edad o menores adultos con el objetivo de realizar labores domésticas o del campo, a esta forma de acogimiento a menores en el seno familiar se le conocía como hijo (a) de crianza o de casa, donde los menores introducidos en la familia no gozaban de ningún derecho, quedando a salvo el derecho a la alimentación, vivienda y educación primaria que en la mayoría de los casos sólo les proporcionaban alimentación y vivienda, pues el fin no era proporcionarles un desarrollo adecuado, por tanto el espíritu que movía a la familia a introducir a un desconocido era la simple caridad. Siendo hasta en 1960, con el Decreto 489, que se introdujo al cuerpo de leyes la institución jurídica adopción, teniendo como finalidad proporcionarle al adoptante un hijo o descendiente y llenar el vacío que le produce



la carencia de hijos naturales, no existiendo precisamente el interés de los legisladores al proporcionar al adoptado los medios necesarios para su desarrollo íntegro en un ambiente afectivo, social, económico y moral adecuado.

Esta ley vino a legalizar todos los casos de hecho que existían con anterioridad y al mismo tiempo evitar los abusos que se cometían al no haber jurídicamente un medio que protegiera a los menores que se encontraban en esta situación.

Los efectos que producía esta ley son restringidos o limitados (adopción simple o menos plena), por que sólo existen derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, no rompiéndose el vínculo jurídico y de parentesco que une al adoptado con su familia original.

Con respecto a los apellidos, el adoptado y sus descendientes podían tomar el o los apellidos del adoptante, teniendo así que manifestarlo en la Escritura Pública de Adopción, lo cual lo podía hacer el propio adoptado o su representante, al mismo tiempo, lo anterior tenía que plasmarse al margen del certificado de nacimiento del adoptado y sus descendientes en su caso.

Debido a las costumbres conservadoras que existieron en ese momento y acorde a esta época, esta ley fue superada en 1981, después de un arduo estudio en las entidades correspondientes, siguiendo el Decreto 862, cambiando sustancialmente el espíritu de la ley anterior, al tener como fin primordial el benéfico desarrollo del menor, ya que el vínculo que une al adoptante con el adoptado es tan real como el que une al padre con su hijo natural. Esta nueva ley



enfatisa en el aspecto humano, pues pretende darle al niño una familia verdadera anteponiendo los intereses del niño por sobre todos los intereses que puedan surgir en la familia.



## CONCLUSIONES

La Ley de Adopción, por carecer de reglamento que regule su aplicación, genera limitaciones para la autoridad encargada de velar por el interés del menor sujeto de adopción, pues la ley no permite flexibilidad en situaciones especiales que se presenten, aunque el Ministerio de la Familia, de hecho, tiene ciertas consideraciones al respecto, pero muy a pesar de ello, es necesario que se reglamente la Adopción para brindar mayor seguridad al cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley.

El artículo 4 de la Ley de Adopción, establece que para dar a un extranjero (adopción externa) resolución favorable de adopción, tiene que residir permanentemente en el país hasta que el adoptado adquiera la mayoría de edad. Con mi indagación comprobé lo difícil que resulta el cumplimiento de esta disposición, la solución implicaría una modificación a la ley y diré que sería suficiente que la Ley dispusiera un término de cuatro a cinco años de permanencia en el país, contados a partir de la Resolución Judicial o emisión del Certificado de Nacimiento por el Registro, pues ese lapso es prudente para sentar las bases de la integración del menor a la familia, determinando así las pretensiones del o los adoptante (s).

Se comprobó que la mayoría de los adoptantes una vez otorgada la Resolución favorable de Adopción que emite el Consejo de Adopción, no inicia la fase judicial inmediatamente, manteniendo al menor en una situación civil inestable, insegura, sin filiación civil determinada, por lo que sugiero que la ley o su reglamento deberían especificar un plazo para iniciar la fase judicial, la cual



deberá ser supervisada por el Ministerio de la Familia para seguridad de la integridad civil, física y emocional del menor adoptado.

Para que se de cumplimiento a los requisitos y procedimientos que la ley exige, y que se resuelva favorablemente la adopción, se necesita más personal calificado en el Ministerio de la Familia, por lo que es necesario que el Estado aumente la partida de Presupuesto de beneficios sociales acordes a las necesidades reales, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la Ley de Adopción.

Así mismo, estimé que es necesario el reglamento a la Ley de Adopción en el que se reglamente todos los vacíos que adolece el procedimiento a seguir en los casos de Adopción Interna y Externa.



## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS:

1. ALBALADEJO, Manuel. Curso de Derecho Civil. 5ta. Edición. Barcelona. Bosch, Editorial, 1991. pp. 341.
2. BARBERO, Domenico. Sistemas del Derecho Privado. Ediciones Jurídicas 1967. Buenos Aires, Argentina. Vo. 2. pp. 485.
3. BARQUEIRO ROJAS, Edgard y Buen Rostro Báez Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, 1990. pp. 493.
4. DEL ARCO, Miguel Ángel. Código de las Leyes Civiles. Editorial Civitas, S.A: 1982. Madrid, España. pp. 100.
5. DIEZ PICAZO, Luis y Gullón Antonio. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Tecnos, 2000. Vol. 2. pp. 368.
6. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. pp. 429.
7. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 23 va. Edición. Editorial Porrúa, 1989. V. 1. Introducción Personas y Familia. pp. 503.
8. SOLÍS R. JAIME Alfonso. Teoría y Práctica del Derecho Familiar Nicaragüense. 1era. Edición. 2001. Editorial Jurídica pp. 287.



### LEYES:

1. Código Civil Español. Edición Anotada. Editorial BOSCH, S.A. Ponente Balaguer de Montes i Bernet, Carles. J. Dr. Pp. 469.-
2. Ley de Adopción. Decreto No. 489. Código Civil de Nicaragua. Tomo I, Pp. 409 - 416. Gaceta Diario Oficial del 3 de Agosto de 1960 No. 96.
3. Ley de Adopción. Decreto 862. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Managua, Nicaragua.
4. Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo. Ley 290, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 -06 - 1998.
5. Leyes de Familia. Fondo Editorial de lo Jurídico. Noviembre, 30 de 1993. pp. 117.



# ANEXOS

## LEY DE ADOPCIÓN.

### Decreto N° 862

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, en uso de sus facultades, y con fundamento en el Arto. 18 del Decreto N° 388 del 2 de Mayo de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

ÚNICO: Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la sesión ordinaria N° 8 del 8 de Julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

### CONSIDERANDO:

#### I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

#### II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se de la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico-social.

### Por tanto:

En uso de sus facultades

Decreta:

La siguiente:

## LEY DE ADOPCIÓN

**Arto. 1.-** La adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo el desarrollo integral del menor.

La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

**Arto. 2.-** El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2 y 3 del artículo 110 del Código Civil.

## DE LOS ADOPTANTES

**Arto. 3.-** Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

- 1º Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
- 2º Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

**Arto. 4.-** Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dis-

puestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiriera la mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de Adopción.

**Arto. 5.-** La adopción puede ser solicitada:

- 1º Por una persona natural
- 2º Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

**Arto. 6.-** Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

**Arto. 7.-** El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

## DE LOS ADOPTADOS

**Arto. 8.-** Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la Patria Potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

**Arto. 9.-** También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veinticinco en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso "f" del artículo anterior.

**Arto. 10.-** La adopción puede darse:

- 1º Cuando es sólo un menor el adoptado.
- 2º Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

**Arto. 11.-** Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le planteara;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones bio-psico-sociales que estimare necesario; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

**Arto. 12.-** El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministro de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la mujer organizada, y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

**Arto. 13.-** Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley deben efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

## DEL PROCEDIMIENTO

**Arto. 14.-** El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de amparo.

**Arto. 15.-** Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1º El o los adoptantes.
- 2º La Procuraduría Civil.
- 3º El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.
- 4º Los padres del menor en los casos del inciso e) y f) del artículo 8 e inciso c) del artículo 9 de la presente Ley.
- 5º Los guardadores en su caso.

**Arto. 16.-** Es competente para conocer de las diligencias de la Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

**Arto. 17.-** Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción podrán realizarse por medio del apoderado.

**Arto. 18.-** Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1° Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.  
 2° Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socio-económicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

**Arto. 19.-** El o los solicitantes con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, si los hubiere. Caso no existiere inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y Certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeduación; si el menor estuviere a cargo de particulares, éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de dos testigos idóneos.
- b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;
- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes.

**Arto. 20.-** Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el Juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de 15 días expresen lo que tengan a bien.

**Arto. 21.-** Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

**Arto. 22.-** El Consentimiento se dará:

- 1° Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:
- a) Artículo 8, incisos a), b) c) y en el inciso d) si no hubiere guardador.
  - b) Artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiesen padres.
- 2° Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) del artículo 9 de la presente Ley.

**Arto. 23.-** El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime conveniente, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.

**Arto. 24.-** Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

**Arto. 25.-** Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

**Arto. 26.-** Pueden oponerse a la Adopción:

- a) Los padres del menor en todo caso,
- b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8. En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

**Arto. 27.-** La oposición se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse sentencia firme e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

**Arto. 28.-** Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y ser ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso (b) del Artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la opción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del consejo de la Adopción.

**Arto. 29.-** Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Esta fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la relación de segunda instancia no habrá recurso alguno.

**Arto. 30.-** Todas las diligencias se seguirán en papel común.

#### DE LA INSCRIPCIÓN Y SUS EFECTOS

**Arto. 31.-** Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de el o los adoptantes evitando en ellos hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

**Arto. 32.-** El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción ser una sola persona llevará los dos apellidos del adoptante.

**Arto. 33.-** La Adopción produce efecto entre el (los) adoptantes (s) y adoptado desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

**Arto. 34.-** Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

**Arto. 35.-** Si el adoptado estuviere bajo Patria Potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la Patria Potestad de el (los) adoptante(s).

#### DISPOSICIONES FINALES

**Arto. 36.-** Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que Reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

**Arto. 37.-** Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto N° 489 del 18 de Marzo de 1969, publicado en "La Gaceta" N° 96 del 3 de Mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establece en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

**Arto. 38.-** Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la Ciudad de Managua, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y uno.- "AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCIÓN".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.-  
(f) Sergio Ramírez Mercado. (f) Daniel Ortega Saavedra.- (f) Rafael Córdoba Rivas.

## LEY DE ADOPCION

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 489

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. - La adopción es el acto jurídico de tomar por hijo a quien no lo es por naturaleza, destinada a crear, entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Únicamente procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado.

La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado; pero no entre uno de ellos y la familia del otro.

Arto. 2o. - Sólo pueden adoptar las personas naturales que tengan la libre disposición de sus bienes y gocen de sueldo o renta suficiente para llevar una vida por lo menos modesta; que hayan cumplido cuarenta años de edad y no sean mayores de setenta; que carezcan de descendencia y que tengan por lo menos, quince años de edad más que el adoptado.

Los cónyuges que tengan diez años de unión estéril podrán adoptar aunque no tengan los cuarenta años de edad.

Las personas casadas no podrán adoptar ni ser adoptadas, sin el consentimiento de su respectivo cónyuge, salvo que éste estuviese imposibilitado de manifestar su voluntad o legalmente separado de cuerpos o fuese desconocido el lugar de su residencia, si se probasen esas circunstancias.

Arto. 3o. - El guardador no podrá adoptar a su pupilo, mientras éste no haya cumplido la edad de dieciocho años y no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Arto. 4o. - La adopción no puede ser otorgada sino por una sola persona y únicamente a otra de su mismo sexo, salvo cuando se trate de una adopción hecha por ambos cónyuges.

Arto. 5o. - La adopción no podrá sujetarse, a condición, plazo modo o gravamen alguno. Toda disposición en contrario se tendrá por no escrita.

Arto. 6o. - Para la adopción de un mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes se necesita su expreso consentimiento.

Arto. 7o. - Cuando se trate de personas menores de edad o incapacitadas, el consentimiento para la adopción deberá pedirse así: si es menor, a los padres; si uno de ellos ha fallecido o está imposibilitado de manifestar su voluntad o se haya privado de la patria potestad, bastará el consentimiento del otro; si es incapacitado, a su respectivo guardador, y si se encuentra en una institución de beneficencia, al representante legal de la misma en defecto de los padres o guardadores; y si el adoptado carece de representante legal, se le dará para este efecto un guardador especial. El consentimiento de los padres en ejercicio de la patria potestad, será siempre indispensable.

Arto. 8o. - En caso de que la persona a quien se pretende adoptar tenga bienes y sea menor de edad, o que por cualquier otro motivo esté bajo el poder o la guarda de otra persona, no podrá tener lugar la adopción sin que por el adoptante se dé caución o satisfacción del padre, tutor, curador o persona de quien el adoptado dependa, en res-

ponsabilidad de dichos bienes. La caución deberá, además, ser aprobada por el Juez y los bienes se recibirán bajo inventario solemne o Judicial.

Arto. 9o. - La adopción, en todo caso, sólo puede tener lugar previa autorización judicial dada con intervención del representante del Ministerio Público si está ajustada a la ley y el Juez la cree de conveniencias para el adoptado. La intervención del Ministerio Público es obligatoria y será de su Ministerio prestar al Juez su eficaz cooperación para llegar a establecer la verdad acerca de los hechos investigados.

Si de las respectivas diligencias judiciales resultare que la adopción redundaría en perjuicio del adoptado, el Juez, sin más trámite rechazará la solicitud de adopción, motivando la negativa en el solo concepto de que, a su juicio, tal adopción no conviene al adoptado.

Arto. 10. - Obtenida la autorización judicial, se otorgará por ante notario la correspondiente escritura pública, sin la cual no tendrá efecto la adopción. Esta escritura será firmada por el Juez que concede la autorización, el adoptante y el adoptado o la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, en su caso.

Arto. 11. - Será competente para conocer de las diligencias de adopción, el Juez civil del distrito del domicilio del adoptado y cuando éste tuviere su domicilio fuera de Nicaragua, lo será cualquiera de los jueces de lo civil del distrito de Managua.

Arto. 12. - Presentada la solicitud de adopción el juez oirá a las personas que deban prestar su consentimiento de acuerdo con el artículo 7 y la mandará publicar por tres veces, con intervalos de ocho días por lo menos, por edictos en "La Gaceta", Diario Oficial y en un periódico del lugar donde se sigan las diligencias, si lo hubiere, a fin de que puedan oponerse a ella los que tengan derecho.

Arto. 13. - Si no hubiere oposición, se hará constar en los autos el respectivo consentimiento y el Juez dictará sentencia aprobando la adopción, si a su juicio fuere procedente.

Arto. 14. - Si el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad negare su consentimiento para la adopción, cualquiera que fuere el motivo que los impulse, y aun sin explicarlo, se sobreseerá en las diligencias.

Arto. 15. - Sólo podrán oponerse a la adopción los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el Ministerio Público y los que prueban un interés actual. La oposición deberá presentarse dentro del término de quince días a contar de la última publicación en los edictos.

Arto. 16. - En el caso de que hubiere oposición o si el guardador o representante legal de la institución de beneficencia negaren su consentimiento para la adopción el Juez dará a los autos el trámite sumario y negará la autorización para la adopción si los motivos fueren razonables, y, en caso contrario, los desestimaré y dará por si el consentimiento en representación del menor o inhábil.

Arto. 17. - En la escritura pública de adopción se insertará la resolución judicial que la autoriza. El testimonio de esa escritura se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las personas y en el Libro de Personas del Registro Público, anotándose además, al margen de la partida de nacimiento del adoptado.

#### DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCION

Arto. 18. - La adopción producirá sus efectos entre adoptante y adoptado, desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública a que se refiere esta ley; y, respecto de tercero, desde la fecha de su inscripción en los términos del artículo anterior.

Arto. 19. - El adoptado y sus descendientes podrán tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, manifestándolo así en la escritura pública de adopción el propio adoptado o quien lo represente. De esta circunstancia se pondrá expresa anotación al margen de la partida de nacimiento del adoptado y de sus descendientes, en su caso.

Arto. 20. - El adoptado conservará los derechos y obligaciones que le corresponden respecto de su familia; pero si está sometido a patria potestad o a guarda terminará ésta y quedará bajo la patria potestad de su adoptante, con la excepción de que la administración de los bienes del adoptado se ejercerá de acuerdo con las reglas del Capítulo XVII, del Título V, del Libro 1o. del Código Civil.

En ningún caso el adoptante tendrá derecho a remuneración ni beneficio alguno por la administración de los bienes del adoptado, ni

podrá ser heredero de este último abintestato.

Arto. 21.- La patria potestad del adoptante se suspende o se pierde por las mismas causas y en la misma forma que la del padre o madre de familia.

Arto. 22.- La obligación de suministrarse alimentos es recíproca entre adoptante y adoptado, y se deberán en conformidad a las reglas del Título IV, Capítulo único, del Libro 1o. del Código Civil, en los mismos términos establecidos a favor de las personas indicadas en los números 3 y 5 del Arto. 286 del mismo Código. Pero el adoptado no estará obligado a prestar alimentos al adoptante cuando esta obligación tuviere que cumplirla para con su familia y el adoptado no pudiere atender a ambas obligaciones.

El adoptado menor de edad no estará obligado a suministrar alimentos al adoptante.

Arto. 23.- La adopción surtirá sus efectos, aunque sobre vengan hijos al adoptante, salvo que se pruebe, por el hecho del nacimiento, según el Arto. 200 del Código Civil, que el hijo estaba concebido en el momento de la adopción.

Arto. 24.- En la sucesión intestada del adoptante, el adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos que tuviesen los hijos ilegítimos, según la ley civil.

Arto. 25.- Para los efectos de los impuestos de derechos reales sobre herencias y donaciones el adoptado pagará como descendiente la tasa en proporción a la cuota que le corresponda.

Arto. 26.- No podrán contraer matrimonio el adoptante con el adoptado, ni éste con el viudo y viuda del adoptante. Los impedimentos de que trata este artículo son absolutos.

Arto. 26.- El adoptante que, teniendo la patria potestad de su adoptado, quisiere contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo prescrito en el inciso 6) del Arto. 118 C. Por la infracción, deberá indemnizar al adoptado de los perjuicios que a éste irroga la omisión del inventario, presumiéndose culpa en el adoptante por el solo hecho de la omisión.

Arto. 28.- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción de los dos años siguientes a la mayoría o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. En este caso el adoptado tiene que devolver al adoptante todos los bienes que de él hubiere recibido, junto con los frutos pendientes.

#### DE LA EXPIRACION DE LA ADOPCION

Arto. 29.- La Adopción expira:

- 1).- Por consentimiento mutuo del adoptante y del adoptado otorgado en escritura pública.
- 2).- Por sentencia judicial que declare la ingratitud del adoptado con el adoptante, siendo de aplicación, en este caso, los Artos. 2795 y 2796 del Código Civil;
- 3).- Por haberse hecho el adoptante culpable de hechos que acarreen la pérdida de la patria potestad;
- 4).- Por sentencia judicial que declare con lugar la impugnación a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 30.- Para los efectos de la fracción 2) del artículo anterior, se considera ingrato el adoptado:

- 1).- Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, que merezca pena mayor de un año de prisión.
- 2).- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio y merezca pena grave, aunque lo apruebe, salvo que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- 3).- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, con las salvedades del Art. 22.

Arto. 31.- La sentencia que declare la ingratitud del adoptado producirá ipso jure la revocación de las donaciones entre vivos que le hubiere hecho el adoptante. Para su restitución se estará a lo dispues-

to en el Arto. 2794 del Código Civil. Todo salvo derecho de tercero.

Arto. 32.- La escritura pública o sentencia judicial que ponga término a la adopción o declare su nulidad deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas y en el Libro de Personas del Registro Público, anotándose al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado, y no producirán efecto contra terceros sino desde la fecha de su inscripción.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 33.- La adopción que no reuna los requisitos que esta Ley exige, será nula absolutamente. Será igualmente nula aquella que adolece de error, fuerza o dolo.

Arto. 34.- La inscripción de la adopción, además de las indicaciones comunes a toda inscripción deberá contener:

- 1) Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del adoptante y del adoptado;
- 2) Referencia a la inscripción de nacimiento del adoptado. Si el adoptado ha tomado el o los apellidos del o de los adoptantes, en su caso, se mencionará este hecho en la inscripción.

Arto. 35.- Los documentos que de conformidad a esta Ley, deban ser inscritos en los registros, no podrán hacerse valer en juicio sin que haya procedido la inscripción que corresponda.

Arto. 36.- La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. -Managua, D. N., 9 de Marzo de 1960. -Salv. Castillo, D. P. -J. Castillo A., D. S. - José Zepeda Alaniz, D. S.

Al poder Ejecutivo. -Cámara del Senado. -Managua, D. N., 15 de Marzo de 1960. -F. Delgadillo Cole, S. P. -Alfredo Brantome, S. S. -C. Rivers D., S. S.

Por tanto: Ejecútese. - Casa Presidencial. Managua, D. N.,

diez y ocho de Marzo de mil novecientos sesenta. — LUIS A SOMOZA D., Presidente de la República. — Alberto Argüello V., Ministro de la Gobernación y Anexos, por la ley".

(Tomada de "La Gaceta", Diario Oficial No. 96 del 3 de Mayo de 1960).

SOLICITUD DE ADOPCION

NOSOTROS, al tomar la decisión de proporcionar hogar al menor, reflexio-  
namos y nos comprometemos a ser verdaderos padres y cumplir con todos -  
los Deberes que la Ley impone gozando de iguales Derechos y sobre todo  
brindarle el afecto y el amor que necesita para su integral desarrollo  
y su proyección como hombre equilibrado, saludable y de gran provecho -  
para la nueva sociedad, por la que lucharon nuestros Héroes y Mártires.

I.- A continuación nos comprometemos a llenar con veracidad el siguiente  
formulario y a presentar los documentos que los acrediten:

FECHA: \_\_\_\_\_

a) Nombre (EL) \_\_\_\_\_

B) Lugar y fecha de nacimiento : \_\_\_\_\_

C) PROFESION U OFICIO: \_\_\_\_\_

D) LUGAR DE TRABAJO: \_\_\_\_\_

E) SALARIO : \_\_\_\_\_

F) OTROS INGRESOS: \_\_\_\_\_

G) TELEFONO : \_\_\_\_\_

H) FECHA DE MATRIMONIO : \_\_\_\_\_

I) TIEMPO DE CONVIVENCIA SI NO SON CASADOS: \_\_\_\_\_

J) A QUE ORGANIZACION PERTENECE Y QUE CARGO DESEMPEÑA: \_\_\_\_\_

A) NOMBRE (CONYUGE): \_\_\_\_\_

B) LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

C) PROFESION U OFICIO: \_\_\_\_\_

D) LUGAR DE TRABAJO: \_\_\_\_\_

E) SALARIO : \_\_\_\_\_

F) OTROS INGRESOS : \_\_\_\_\_

G) TELEFONO: \_\_\_\_\_

H) DIRECCION DOMICILIAR: \_\_\_\_\_

I) TELEFONO: \_\_\_\_\_

J) A QUE ORGANIZACION PERTENECE Y QUE CARGO DESEMPEÑA: \_\_\_\_\_

CUADRO FAMILIAR:

NOMBRE	EDAD	ESCOLARIDAD	PARENTESCO	LUGAR DE TRABAJO	DOMICILIO
--------	------	-------------	------------	------------------	-----------

--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--

INFORMACION GENERAL:

A) QUE EDAD Y SEXO DEL NIÑO/A PREFIEREN: \_\_\_\_\_

B) PORQUE DE SU PREFERENCIA: \_\_\_\_\_

C) SI NO HUBIESE LA EDAD Y SEXO DEL NIÑO QUE PREFIEREN, ESTARIAN DISPUESTOS A ACEPTAR OTRO NIÑO DE OTRO SEXO Y DE MAYOR EDAD? HASTA QUE EDAD?

D) SI NO FUERE POSIBLE PROPONERLES UN NIÑO EN ADOPCION, ESTARIAN DISPUESTOS a BRINDAR HOGAR SUSTITUTO A OTRO MENOR DE DIFERENTE EDAD Y SEXO?

E) QUE LOS HA MOTIVADO PARA SOLICITAR LA ADOPCION DE UN NIÑO?

F) LES HAN DIAGNOSTICADO INCAPACIDAD FISICA PARA TENER HIJOS?

G) PODRIAN EXPLICAR QUE RESPONSABILIDAD IMPLICARA USTEDES LA ADOPCION DE UN NIÑO? IA.

H) OPINION DE SUS FAMILIARES ACERCA DE SUS DESEOS DE ADOPTAR A UN NIÑO/A?

I) (3) TRES PERSONAS QUE PUEBAN DAR REFERENCIA DE USTEDES.

NOMBRE Y APELLIDOS

DIRECCION

NOMBRE Y APELLIDOS

DIRECCION

NOMBRE Y APELLIDOS

DIRECCION

Nosotros, los arriba firmantes nos comprometemos de forma espontánea a velar y cuidar por todos los intereses del niño, niña. (De no cumplir con el presente compromiso, nos sometemos a las sanciones que en estos casos señale la Ley.

OBSERVACIONES DEL ENTREVISTADOR:

## SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Por lo anterior expuesto vengo ante su autoridad a solicitarle que corra traslado por el término de quince días al señor Procurador Civil de Justicia y a la Coordinadora del Consejo Nacional de la Adopción para que expresen lo que tenga a bien, posteriormente se señale día y hora en la que tomara el consentimiento de quienes deben darlo hasta concluir con una Sentencia en la que ordenará al Señor Registrador Civil de las Personas de esta ciudad para que inscriba la partida de nacimiento de mi hijo en forma de Reposición haciendo aparecer inscrito así: Nombres... Apellidos ...Fecha de Nacimiento y Lugar, ..., diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Nombre del padre: ....., adjunto partida de nacimiento mía y solicito se le de el trámite que en derecho corresponde.

Para oír notificaciones.....

Lugar y fecha.....

Proveído por el Juez a la solicitud:

Juzgado Civil de Distrito.....

Visto el escrito que antecede, córrase traslado por quince días al señor Procurador Civil de Justicia y al Coordinador del Consejo Nacional de la Adopción para que expresen lo que tenga a bien. Notifíquese. Notificaciones al Sr. Procurador, al Sr. Coordinador del Consejo Nacional de la Adopción y al supuesto padre si lo hay.

### Juicio de Adopción

SEÑOR JUEZ CIVIL DE DISTRITO DE ....

SOY ....., mayor de edad, soltero, comunicador social y de este domicilio a usted con el debido respeto comparezco y expongo:

#### RELACIÓN DE LOS HECHOS

El Consejo Nacional de la Adopción me ha autorizado para que recurra ante los Tribunales comunes a legalizar EL TRÁMITE DE ADOPCIÓN, después de haberme realizado los estudios psicosociales, el Consejo resolvió favorable y lo demuestro con Certificación que adjunto al presente escrito el que una vez razonado solicito me sea devuelto.

SEÑOR JUEZ CIVIL DE DISTRITO DE  
MANAGUA.....

SOY: (generales de ley) y en el carácter de  
Coordinador del Consejo de la Adopción, ante usted  
comparezco y expongo:

Conforme a notificación del ..... del auto dictado  
por su autoridad el dos del mes y año corriente a las once  
y veinte minutos de la mañana en que pone en  
conocimiento la solicitud de adopción del señor.....  
estando en término digo: Habiendo comprobado el  
Consejo de la Adopción y afecto con que ha asumido el  
señor....., al menor....., pido a usted continuar  
con el trámite de ley.

Para notificaciones: Oficina centrales de MI FAMILIA en  
esta ciudad.

Lugar y fecha.....

(f).

SEÑOR JUEZ CIVIL DE DISTRITO DE .....

SOY: .....generales conocidas en autos a usted con  
el debido respeto comparezco y expongo:

Me refiero al juicio de Adopción que tengo  
entablado en el Juzgado a su digno cargo en el que ha  
concluido con el período de información y a través del  
presente escrito vengo ante su autoridad para que se lleve  
a efecto el comparendum en el que se deberá citar al  
suscrito, al representante del Consejo de la adopción y al

representante de la Procuraduría Civil de Justicia, para  
posteriormente concluir con una sentencia. Tengo lugar  
señalado para oír notificaciones.

Lugar y fecha.....

(f).

### ACTA DE COMPARENDUM

En la ciudad de ....., (hora y fecha). Ante el  
suscrito Juez ..... Civil de Distrito y Secretario del  
despacho que autoriza comparecen los señores .....,  
Trabajador Social, soltero; el representante de la  
Procuraduría Civil, abogada, soltera, y .....abogada,  
todos mayores de edad y de este domicilio, comparecen  
con el fin de llevar a efecto el trámite de comparendum de  
la Adopción del menor conocido como ....., estando  
en lugar y hora señalada se dijo: Habló el primero  
compareciente ..... y dijo: Que era su deseo que su  
menor hijo se integre legal y plenamente al hogar que  
tiene formado adoptando los mismos vínculos que obligan  
a los padres con los hijos y su deseo es que el menor  
aparezca en la partida repuesta así: Nombre: Carlos José,  
Apellidos Pérez. Fecha de Nacimiento diecinueve de julio  
de mil novecientos ochenta y dos, lugar Managua,  
Nombre del Padre: ..... Por su parte el representante del  
Consejo de la Adopción dijo: Que estaba de acuerdo con  
la adopción ya que esto beneficia fundamentalmente al  
menor el que fue objeto de abandono total y padece de  
una discapacidad y que su padre adoptivo tiene como  
especialidad. Finalmente el representante de la  
Procuraduría Civil dijo estar de acuerdo con la adopción  
ya que se han llenado todos los trámites de acuerdo con la  
ley de adopción. Es todo lo que dijo y leída que fue la

presente se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firma junto con el suscrito notario que da fe de todo lo relacionado.

(f). Todos los participantes.

### Sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE DISTRITO.** .... del mes y año las.....minutos de la mañana.

### VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las ..... minutos de la mañana del día ....de .... del año dos mil por el señor ....., mayor de edad, soltero, Licenciado en Trabajo Social y de este domicilio, quien exponía que el Consejo Nacional de la Adopción le había autorizado para que recurriera ante los Tribunales comunes a legalizar la Adopción de su menor hijo de nombre..... el que fue objeto de abandono total desde muy tierno y quien requiere educación especial por ser sordo - mudo y siendo esa su especialidad decidió tomarlo en hogar sustituto por un período mayor de seis meses, por lo que solicita se siguieran todos los trámites de ley. Se corrió traslado por quince días al señor Procurador Civil de Justicia y a la representante del Consejo Nacional de la Adopción, quienes expresaron estar de acuerdo con la adopción y que se siguieran todos los trámites de ley, por lo que se citó para comparendum y estando en el día, lugar y hora se citó para comparendum y estando en día, lugar y hora señalados se dijo lo siguiente: Habló el compareciente..... y dijo que era su deseo que el

menor que fue objeto de abandono total se integrara legal y plenamente al hogar que tiene formado adoptando los mismos vínculos jurídicos que obligan a los padres con los hijos y en este momento expresaba que su deseo era que el menor apareciera en la partida repuesta haciéndole caso omiso al hecho mismo de la Adopción e inscrito así: Nombres Carlos José; Apellidos Pérez, Fecha de Nacimiento diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos. Nombre del Padre .....

Por su parte el representante del Consejo Nacional de la Adopción dijo estar de acuerdo con este trámite ya que esto beneficia fundamentalmente al menor quien desde muy temprana edad ha carecido de un hogar. Finalmente la Procuraduría Civil dijo estar de acuerdo con la Adopción ya que se habían llenado todos los trámites de ley. Y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA

Que en el caso que antecede se han llenado todos los requisitos establecidos en la legislación vigente que todas las personas sujetas en el procedimiento dieron su consentimiento;

### POR TANTO

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos....Pr., 29,30 y 31 de la Ley de Adopción el suscrito Juez ... Civil de Distrito de .... RESUELVE: I) Ha lugar a la solicitud de que se ha hecho mérito en consecuencia otórguese la Adopción de menor conocido como Carlos José al señor ..... II) Gírese oficio al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua para que proceda a realizar inscripción en forma de Reposición de manera que aparezca en la partida de nacimiento repuesta

**Jaime Alfonso Solís Romero**

---

así: Nombres Carlos José; Apellidos Pérez. Fecha de Nacimiento diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos. Nombre del Padre .....

Cópiese. Notifíquese y librese certificación al interesado para los fines de Ley. El menor fue abandonado y no se encuentra inscrito.

Esta sentencia fue copiada No. 284, folios 473 - 474, Tomo 181,

MINISTERIO DE LA FAMILIA

MIFAMILIA = LEON.

ESTUDIO SOCAIL DE ADOPCION.

I MOTIVO DEL INFORME: A traves de la entrevista realizada a la pareja SABORIO SALVATIERRA , se pretende obtener la información requerida en cuanto a las condiciones emocionales, físicas, económica y afectivas de los solicitantes para llevar a cabo el procedimiento y legalización del caso de adopción a favor de la joven TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA.

II BASES DEL INFORME: Rcepción del caso, comparecencia de ambos solicitantes por medio de acta, entrevista a la pareja, acta de consentimiento de la adolescente TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA , visita domiciliar a la pareja y vecinos para la averiguación de las condiciones de vida y vivienda de los solicitantes.

III REALIZACION DEL INFORME: 27/Enero/2003.

IV DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombres y Apellidos del Padre Adoptivo

JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ.

EDAD: 37 años.

Lugar y Fecha de nacimiento : León, 14 de Mayo 1965.

Sexo: Masculino

Escolaridad; UNIVERSITARIO.

Dirección; Villa 23 de Julio Anden 6 casa B 190 y B 192.

Estado Civil: soltero

Profecion u Oficio: Administración de Empresa.

Nacionalidad: Nicaragüense

Teléfono: 315-5334 celular: 086-02150

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE BTOLOGICA.

SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI

Edad: 35 años

Lugar y Fecha de nacimiento : León; 7 de Mayo de año1967.

Sexo: Femenino

Escolaridad: Bachillera.

DIRECCION: Villa 23 de Julio anden 6 casa "B" 190 y 192.

Estado Civil : Soltera

Profesión u oficio; Contadora.

Nacionalidad: Nicaragüense.

Teléfono: 315-5334

#### V SALUD.-

Los Señores JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ y la Señora SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI pone en conocimiento su estado de salud. El Señor Saborio López expresa que actualmente padece de Acido Burico y esta tomando Alupinnd una tableta diaria. La Señora Salvatierra Molieri no padece de ninguna enfermedad y por lo tanto no esta injiriendo ningún tipo de medicamento.

#### VI CONDICIONES DE VIVIENDA Y DE VIDA:

La pareja SABORIO LOPEZ y SALVATIERRA MOLIERI expresan que la vivienda donde habitan es propia, las personas que la habitan en la casa son cuatro: dos menores un niño de nombre EDUARDO LEONEL SABORIO SALVATIERRA de doce años de edad y TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA de diecisiete anos de edad y los Senores JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ y la Señora SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI.

En cuanto a las características de la vivienda y medio ambiente, la vivienda es de concreto con piso de labrillo, techo de Nicalit, con sala, cocina, cuartos porche con verjas, el patio es grande pintada toda la casa. teniendo una area de 256.10 cm<sup>2</sup> igual a 300.7 varas cuadradas, con los siguientes enceres domesticos, 2 televisores, 1 juego de sillones tapizados, dos juegos de silla mecedoras, 1 espejo patas de León, mantenedora, una refrigeradora, comedor. Manteniendo lazos de amistad con los vecinos, de buen comportamiento y son personas trabajadoras.- El Señor Saborio López trabaja con una organización privada Empresa Importadora AMAZONICA desempeña el cargo de Administrador, la Señora SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI trabaja en una ferreteria "LA CONFIANZA". Ambos consideran que gozan de estabilidad laboral, El señor Saborio López manifiesta que tiene una cuenta de ahorro en BANCENTRO. Tambien expresan que la casa tiene los servicios básicos ( Agua potable, luz electrica, telefono, etc.)

## VII SITUACION ECONOMICA:

En cuanto a la situación económica de la pareja SABORIO SALVATIERRA El Señor JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ manifiesta que obtiene de ingreso la cantidad de ocho mil córdobas (8.000.00) y Egreso la cantidad de la cantidad de cinco mil cordobas mensuales (\$ 5.000.00). Por su parte la Señora SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI expreso que obtiene de ingreso la cantidad de dos mil cordobas (\$ 2000.00) y de egreso un mil cordobas(\$ 1000.00) y tiene un vehículo NISSAN automovil.

## VIII CARACTERISTICAS DE LA PAREJA:

La pareja Saborio Salvatierra claros y concientes de las obligaciones que genera la Adopción demostrando durante la entrevista seguridad y positivismo al abordar el tema , ambos poseen nivel cultural y mucha seguridad de expresarse continua manifestando los Señores Saborio Salvatierra que tienen diez años de estar conviviendo en unión de hecho estable y tienen un hijo en común de nombre EDUARDO LEONEL SABORIO SALVATIERRA de doce años de edad, El Señor Saborio López manifiesta tiene el deseo de realizarse como padre adoptivo de la joven TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA. Ambos gozan del apoyo familiar.

## IX FORMACION ESCOLAR TECNICA Y PROFESIONAL.

Manifiesta el Señor JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ haber realizado sus estudios de Primaria en el colegio JOHN F. KENNEDY hoy colegio San Felipe en la ciudad de León; Sus estudios de secundaria los realizó en el Colegio MANUEL IGNACIO LACAYO (MIL); sus estudios Universitarios los realizó en la Universidad Nacional Autónoma sede Managua (UNAN-MANAGUA) de esta ciudad capital obteniendo el título de Administración de Empresa.- La Señora SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI expresa haber realizado sus estudios primarios en el Centro Escolar la Recolección en la ciudad de León, su secundaria la cursó en el Colegio Académico Mercantil obtubiendo el título de Contadora Público realizando tambien estudios de Programadora en Computación en ILCOMP LEON.- Ambos no han realizado estudios en el exterior, unicamente en Nicaragua.-

X. LA PAREJA SABORIO SALVATIERRA EXPRESAN: Que ambos comparten las responsabilidades que surgen en el hogar de manera equitativa, los fines de semana ya que la Señora trabaja en León y el Señor Saborio López trabaja en esta ciudad de Managua.

XI. IMPRESION QUE TRANSMITE LA PAREJA:

La Impresión que transmitió la pareja de unión de hecho estable durante la entrevista fue de ser personas positivas, con personalidad, buenos modales, ordenados en el hogar con una situación económica estable, por lo tanto ambos gozan de salud física y mental. Demostrando el SEÑOR LOPEZ un gran agrado y satisfacción por la adopción legítima de la menor TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA. Conservando la pareja Saborio Salvatierra una unión estable, de mucho amor y apoyo recíproco para seguir dándole un hogar seguro, con amor y estabilidad de la menor ha adoptado y de su menor hijo de la referida pareja Saborio Salvatierra.

XII RELACIONES FAMILIARES Y EXTERNAS:

El Señor JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ proviene de una unión de hecho estable, la relación que tiene con su familia es excelente en cuanto a la relación que tiene con su Mamá y sus hermanos, por ser él el hermano mayor de sus cuatro hermanas, considera que la educación que le brindaron sus Padres, fue buena porque se preocuparon, para que él saliera adelante. Con relación al trato que recibió de sus padres y familiares no recibió ningún tipo de maltrato ni físico ni verbal. El Señor Saborio López considera que su Mamá es una persona responsable con sus deberes como madre, atenta y amorosa con sus hijos, de su Papá lo que recuerda es que fue responsable durante el tiempo que convivió con su mamá, su padre se dedicaba a la agricultura y su madre recolectora de Impuestos trabajaba para la Alcaldía de León. Por ver la situación de su hogar y como hermano mayor inició a trabajar a la edad de quince años, para apoyar a su señora madre. Continúa expresando el Señor Saborio López que su única relación de pareja ha sido la Señora SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI. Con respecto a la opinión que tienen sus familiares de la adopción es buena porque no notan la diferencia que la adolescente Tatiana Elizabeth Caballero Salvatierra no es hija biológica del señor Saborio siempre la han visto como familia.

En cuanto a la Señora SILVIA HELENA SALVATIERRA MOLIERI manifiesta: Que proviene de un matrimonio, la relación que tiene con su familia es excelente dice tener tres hermanas y el lugar que ocupa en el seno familiar es el tercer lugar. La educación que le brindaron sus Padres fué la mejor por que se concidera una persona de bien y que además la formaron. No recibio ningún tipo de maltrato ni físico ni verbal de parte de sus padres y familiares. La opinión que tiene de sus padres es buena, por que su Papá fué excelente como ser humano a lo mismo que su Mamá. Empesó a trabajar a los veinticinco años de edad. Ella si ha tenido otro matrimonio con el que fué con el Señor WILFREDO CABALLERO ZAPATA del cual se divorcio y se unió despues con el Señor Saborio López. Sus familiares estan de acuerdo con dicha adopción por partes del Señor SABORIO LOPEZ.

#### XIII VIDA SOCIAL:

Son de costumbres hogareños, visitan las casas de sus amistades y familiares. Visitan lugares para recrearse sanamente tales como Parques, playas, fincas, restaurantes, cines etc.

#### XIV CONCEPCION DE LA VIDA DE LA SOCIEDAD Y LA RELIGIÓN.

Ambos expresan que la vida es algo lindo por que no tienen quejas de ella de la sociedad tiene sus partes negativas y partes positivas. Negativa es por los casos que se ven a diario y positiva por los proyectos para un bienestar social.

Con respecto a la Religión manifiestan que creen en Dios y que la Religión tiene incidencias en lo moral y lo espiritual.

#### XV CONCEPCIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Siguen exponiendo los Señores Saborio Salvatierra que le educación es lo esencial para la formación de la personalidad, ya sea como profesional y como persona para relacionarse con los demás individuos de la sociedad.

#### XVI EXPERIENCIA, RELACION CON OTROS NINOS:

Tienen una experiencia buena porque además de relacionarse con sus menores hijos la han tenido con sus sobrinos y vecinos.

#### XVII MOTIVOS REFERIDOS CON LA ODOPCION

La idea de adoptar a la menor le nace desde el momento en que inicio su convivencia con la Señora Silvia Helena Salvatierra Molieri y que debido a las diligencias de divorcio de su señora Salvatierra no habia podido realizar los trámites de adopción. Por considerar a la menor como que si hija biologica. Con respecto a las madres que abandonan a sus hijos opinan ambos que no deberian de traer al mundo esos niños si los van a dejar abandonados. Y con relación a los niños abandonados expresaron que hay que ayudarlos por que ellos no tienen la culpa de los errores que cometen los padres. Referente a la explicación de los Antecedentes a la joven TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA, ella se ha creado bajo la protección del Señor Saborio López, gozan de apoyo familiar. El Señor SABORIO LOPEZ está satisfecho y conforme por el sentimiento que tiene él como padre hacia la joven Tatiana Elizabeth Caballero Salvatierra.

#### XVIII ACTITUD EN RELACION A LA ADOPCION.

El Señor JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ expresa que su aptitup con relación a la adopción es positiva de un caracter plenamente paternal y en virtud que el ha realizado como un buen padre de familia le ha brindado todo su cariño, respeto ,confianza a la joven TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA.

CONCLUSION:

La pareja SABORIO SALVATIERRA goza de recursos económicos y vivienda, ya que ambos trabajan; y el Señor JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ, siempre se ha relacionado con la menor a adoptarse y se ha observado que aunque no lo unan lazos consanguíneos ha cumplido como buen padre de familia en todas las necesidades tanto económicas, afectivas, educativas y recreativas.

VALORACION:

Una vez realizada y recopilada los documentos requeridos y procedimiento, de esta instancia Administrativa. La Delegación del Ministerio de la Familia MIFAMILIA-LEON, considera que al ser expreso tanto el consentimiento de la menor a adoptar, así como el consentimiento del Padre Biológico y de igual manera el consentimiento de la Madre Biológica, más la evidente actitud del solicitante ( padre adoptante). Están en pleno conforme con los tramites de Adopción. Por lo que recomendamos: Que se le brinde a la pareja SABORIO SALVATIERRA y principalmente al solicitante Señor JUSTO RAMON SABORIO LOPEZ la oportunidad de realizarse como padre legítimo de la menor TATIANA ELIZABETH CABALLERO SALVATIERRA.

Elaborado por: \_\_\_\_\_

  
LIC. ROSA ARGENTINA RODRIGUEZ.  
Especialista en atención familiar  
Area casuistica MIFAMILIA-LEON.

VoBo: \_\_\_\_\_

MARTHA CASTILLO  
Coordinadora Técnica  
MIFAMILIA-LEON

\_\_\_\_\_  
LIC. LIGIA ICAZA OROZCO.  
Delegada Departamental  
MIFAMILIA-LEON.